

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES II

Caracas, jueves 23 de noviembre de 2017

Número 41.285

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Ley Constitucional de Precios Acordados.- (Véase N° 6.342 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 22 de noviembre de 2017).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.174, mediante el cual se nombra al ciudadano Sergio Luis Requena Astudillo, como Presidente del Equipo de Dirección de la Sociedad Mercantil "Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A." (CORPIVENSA), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas.

Decreto N° 3.175, mediante el cual se nombra al ciudadano Carlos Enrique León Mora, como Viceministro para el Vivir Bien Estudiantil y la Comunidad del Conocimiento, del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Silvestre José Villalobos Villalobos, como Presidente de la Empresa Socialista Metro de Maracaibo, C.A., ente adscrito a este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/05/2017, por la ciudadana Yuvitmar Ayala Hung, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la Sentencia N° TDJ-SD-2016-039, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 11/08/2016; declara Con Lugar el recurso de apelación interpuesto; anula la referida Sentencia N° TDJ-SD-2016-039; declara la Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Veneci Josefina Blanco García, y se impone la sanción de destitución del cargo de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

DEFENSA PÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este Organismo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se les otorga Jubilación a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se les otorga la Pensión de Sobrevivientes, a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se indican, de este Organismo.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.174

23 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **SERGIO LUIS REQUENA ASTUDILLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.465.148**, como **PRESIDENTE** del Equipo de Dirección de la Sociedad Mercantil "Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A." (**CORPIVENSA**), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Decreto N° 3.175

23 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **CARLOS ENRIQUE LEÓN MORA**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.776.261, como **VICEMINISTRO PARA EL VIVIR BIEN ESTUDIANTIL Y LA COMUNIDAD DEL CONOCIMIENTO** del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, quien desempeñará las competencias inherentes al cargo, de conformidad con el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, y el ordenamiento jurídico.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. Se deja sin efecto el Decreto N° 2.844 de fecha 8 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.145 de fecha 8 de mayo de 2017.

Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 094 CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

AÑOS 207°, 158° y 18°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; numeral 2 del artículo 5; 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 17 del Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa Socialista Metro de Maracaibo, C.A., y conforme con lo establecido en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1, y artículo 2 numeral 1, este Despacho Ministerial.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **SILVESTRE JOSE VILLALOBOS VILLALOBOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.754.369, como Presidente de la **EMPRESA SOCIALISTA METRO DE MARACAIBO, C.A.**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, quien ejercerá las atribuciones inherentes al referido cargo, conforme con el ordenamiento jurídico vigente y los Estatutos Sociales de la mencionada Empresa.

Artículo 2. El prenombrado ciudadano, antes de asumir sus funciones, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuenta de sus actuaciones, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



JUAN DE SUS GARCÍA TOUSSAINT
Ministro del Poder Popular para el Transporte

Designado mediante Decreto N° 2.918 de fecha 20 de junio de 2017
Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.176 de la misma fecha.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2017-000002

Mediante Oficio N° TDJ-362-2017 de fecha 18/04/2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-A-2013-000019, contentivo del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana **VENECI JOSEFINA BLANCO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.072.248, con ocasión de su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado el 05/04/2017 por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto en fecha 04/10/2016 por la ciudadana Yuvitmar Ayala Hung actuando en representación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), según delegación contenida en la Resolución N° 13-2016 de fecha 05/04/2016 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.889 del 25/04/2016, contra la Sentencia N° TDJ-SD-2016-039 dictada por el *a quo* en fecha 11/08/2016.

El 26/04/2017 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción (en lo sucesivo, URDD) dio entrada al expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la pponencia a la Jueza **Ana Cecilia Zulueta Rodríguez**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 11/05/2017 la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial fijó las dos de la tarde (2:00 p.m.) del décimo tercer (13°) día de despacho siguiente como oportunidad para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de apelación, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

Mediante escrito consignado en fecha 25/05/2017 la representación judicial de la IGT fundamentó la apelación interpuesta y el 08/06/2017 precluyó la oportunidad para que la Jueza investigada consignara el correspondiente escrito de contestación, sin que ésta se produjera.

En fecha 13/06/2017 se dio inicio a la audiencia de apelación que culminó el día 23/10/2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética; oportunidad en que la Jueza Merly Jaqueline Morales Hernández, anunció su voto salvado.

I ANTECEDENTES

En fecha 13/05/2011 la Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia remitió a la IGT Oficio N° CJ-11-1093, mediante el cual informó que en idéntica data la mencionada Comisión había acordado suspender sin goce de sueldo a la Jueza **VENECI JOSEFINA BLANCO GARCÍA**, portadora de la Cédula de Identidad N° 6.072.248, hasta que la IGT presentara el correspondiente Acto Conclusivo.

El 12/07/2011 la IGT instruyó abrir de oficio el expediente administrativo disciplinario a la Jueza ya identificada, le asignó el número 110317 y el 21/07/2011 ordenó realizar la inspección integral en los Tribunales del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en los que la Jueza investigada se hubiese desempeñado tanto en funciones judiciales como administrativas.

El 29/04/2013 la IGT presentó ante la URDD el correspondiente Acto Conclusivo, en el que solicitó:

i) imposición de la sanción de destitución por haber incurrido en descuidos injustificados en menoscabo de derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva (causas 4363-05 y 3405-08), de conformidad con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código Ético del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana;

ii) imposición de la sanción de destitución por haber incurrido en retrasos injustificados en menoscabo de derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva (causas 3376-08, 3400-08, 3394-08, 3397-08, 3419-08, 3390-08, 3438-08, 3364-08, 3351-08, 3647-10, 3626-10, 3644-10, 3634-10, 3608-10, 3630-10, 3664-10, 3700-10, 3674-10, 3687-10, 3693-10, 3696-10, 3601-10 y 3676-10) al infringir el artículo 450 del Código Orgánico Procesal Penal en el trámite de apelación de autos, de conformidad con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código Ético del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana;

iii) imposición de la sanción de destitución por haber incurrido en retrasos injustificados en menoscabo de derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva (causas 3405-08, 3334-08, 3423-08, 3378-08, 3338-08, 3648-10 y 3531-09) al infringir el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal por omitir pronunciamiento oportuno en el trámite de apelación de sentencias, de conformidad con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código Ético del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana;

iv) imposición de la sanción de destitución por haber demorado más de 11 meses en dictar la decisión correspondiente en la causa 3340-08 contentiva de un amparo en apelación, en infracción del artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y

Garantías Constitucionales, de conformidad con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El 13/06/2013 la URDD dio por recibido el expediente disciplinario y el 19/06/2013 la Oficina de Sustanciación acordó darle entrada al expediente. El 20/09/2013 presentó Informe en el que indicó que el expediente se encontraba instruido por la IGT y lo remitió al TDJ mediante oficio CDJ/OS N° 01145-2013 de idéntica data.

El 16/06/2015 se dio inicio a la audiencia oral y pública que culminó el día 21/07/2015 y el 11/08/2016 el TDJ publicó el extenso de la decisión.

II DEL FALLO APELADO.

En fecha 11 de agosto de 2016 el Tribunal Disciplinario Judicial dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2016-039, en la que:

1. **Absolvió de responsabilidad disciplinaria a la Jueza investigada en su condición de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por el hecho de "...haber dictado decisión inmotivada en la causa judicial 4363-05..."**, ilícito previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente *ratione temporis*.

2. **Declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza investigada en su condición de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas e impuso la sanción de Amonestación Escrita "...con ocasión a (sic) la tramitación de las causas judiciales 3376-08, 3397-08, 3394-08, 3626-10, 3634-10, 3700-10, 3601-10 y 3676-10, donde se (sic) señaló retardo (sic) injustificados en la admisión de los recursos de apelación en su condición de Jueza Superior de la Corte de Apelaciones (...), ilícito disciplinario previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética vigente para el momento en que se dictó el dispositivo del presente fallo (sic), actualmente subsumirle (sic) en el numeral 6 de la (sic) artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente (sic)..."**.

3. **Absolvió de responsabilidad disciplinaria a la Jueza investigada en su condición de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas por haber incurrido en "...retardo (sic) injustificados en el pronunciamiento de los recursos de apelación interpuestos, actuando en su momento como Jueza Superior de la Corte de Apelaciones (...), de las causas judiciales signadas 3400-08, 3394-08, 3397-08, 3419-08, 3390-08, 3438-08, 3364-08, 3647-10, 3626-10, 3644-10, 3608-10, 3630-10, 3664-10, 3700-10, 3614-10, 3687-10, 3683-10, 3696-10, 3601-10, 3676-10, 3405-08, 3334-08, 3423-08, 3378-08, 3338-08, 3648-10 y 3531-09 (...), ilícito previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética vigente para el momento en que se dictó el dispositivo del presente fallo (sic), actualmente subsumirle (sic) en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (sic)..."**.

4. **Absolvió de responsabilidad a la Jueza investigada en su condición de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas "... por el hecho denunciado consistente en insuficiencia de la motivación en la decisión de la causa judicial 3405-08 actuando en su momento como Jueza Superior de la Corte de Apelaciones (...), ilícito previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética vigente para el momento en que se dictó el dispositivo del presente fallo (sic), actualmente subsumirle (sic) en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (sic)..."**.

5. **Declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza investigada en su condición de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas e impuso la sanción de Suspensión por un lapso de seis (6) meses "... por la tramitación (sic) de la causa judicial (sic) de la apelación del recurso de amparo contentivo (sic) en la causa 3340-08 ...en su condición de Jueza Superior de la Corte de Apelaciones (...), ilícito disciplinario previsto en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética vigente para el momento en que se dictó el dispositivo del presente fallo (sic), subsumirle (sic) en el numeral 1 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana, sanción que fue previamente cumplida..."**.

6. **Levantó la medida cautelar de Suspensión sin goce de sueldo que impuso la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a la Jueza investigada "...mediante oficios N° CJ-11-1092 y CJ-11-1095 respectivamente (sic), ambas de fecha 13 de mayo de 2011 a la jueza (sic) en su condición de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y de Jueza Provisoria de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...), en consecuencia, ...[ordenó su] reincorporación al cargo de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, o a uno de similar jerarquía..."**.

Para fundamentar su decisión, el TDJ indicó:

1. Con relación al ilícito **"...haber dictado decisión inmotivada en la causa judicial 4363-05..."** el *a quo*, a partir del texto inserto en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, administrado al criterio reiterado en sentencias de esta Jurisdicción y de las Salas Político Administrativa y de Casación Civil del Alto Tribunal en materia de motivación, estableció que los Jueces sólo serían responsables disciplinariamente cuando hubiesen obviado totalmente y de forma evidente los motivos que justificaban su decisión, o cuando estos últimos no guardaran relación con la materia debatida.

A partir de esta premisa absolvió de responsabilidad a la Jueza investigada y afirmó que ésta **"...[había aportado] en su sentencia una motivación basada en los elementos probatorios traídos a los autos que, no obstante, a criterio de la alzada (sic), [resultaron insuficientes] para la condena del imputado pero (sic) ello no revela [sic] ausencia absoluta y manifiesta de fundamentos como para acarrear responsabilidad disciplinaria (...), respetando esta (sic) el principio de independencia judicial previsto en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (...). Sobre la base de los razonamientos antes señalados (sic) y, fundamentalmente atendiendo al principio de comunidad de la**

prueba, concluyó [sic] Tribunal que el hecho señalado no involucra [sic] responsabilidad disciplinaria de la jueza (sic) investigada...".

En referencia al ilícito **"...retardo (sic) injustificados (sic) en la admisión de recursos de apelación..."** correspondiente a las causas judiciales N° 3376-08, 3397-08, 3394-08, 3626-10, 3634-10, 3700-10, 3601-10 y 3676-10, el *a quo* estableció una distinción del ilícito imputado con base en el objeto de cada causa y el plazo que tenía la Jueza para proveer conforme a la normativa del Código Orgánico Procesal Penal (en lo sucesivo, COPP) que resultaba aplicable en cada caso, lo que determinó la consideración del retardo (sic) en dos sentidos, es decir, (i) para pronunciarse sobre la admisión de los recursos de apelación y (ii) para pronunciarse sobre la resolución de los recursos de apelación sometidos a su conocimiento.

(i) Respecto al retardo (sic) para pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos de apelación el *iudex a quo* concluyó que, a la luz de los recaudos que cursaban en autos, la conducta delatada resultaba disciplinable.

Sin embargo, realizó un cambio de calificación jurídica del ilícito al estimar que **"...en todas las causas señaladas... hubo un pronunciamiento... toda vez que (sic) tal situación no [había causado] un daño irreparable de los derechos fundamentales de los solicitantes, ya que se [había cumplido] con el fin último de la acción y se [había concretado] a través de una decisión..."**, juicio de valor que dio lugar por una parte, a la desestimación de la imputación realizada con fundamento en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, por la otra, a su apreciación conforme al numeral 6 del artículo 31 *eiusdem*.

Por último, declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza por retardo (sic) injustificado en la admisión de los recursos de apelación correspondientes a las causas N° 3376-08, 3397-08, 3394-08, 3626-10, 3634-10, 3700-10, 3601-10 y 3676-10, ilícito disciplinario previsto en el numeral 6 del artículo 31 *eiusdem*, subsumible en el numeral 6 del artículo 27 del vigente Código de Ética, e impuso la sanción de Amonestación Escrita.

(ii) En cuanto a los **"...descuidos injustificados en la tramitación de los procesos en meros cabillos de la tutela judicial efectiva..."** correspondientes a las causas judiciales N° 3467-10, 3626-10, 3644-10, 3634-10, 3608-10, 3630-10, 3664-10, 3700-10, 3614-10, 3687-10, 3693-10, 3696-10, 3601-10 y 3676-10, ilícito imputado por haber omitido el pronunciamiento correspondiente en materia de apelación de autos conforme al plazo previsto en el artículo 450 del COPP vigente *ratione temporis*, hoy previsto en el artículo 442 de la ley penal, el Juez de primera instancia transcribió parcialmente el contenido del Acto Conclusivo de la IGT y concluyó **"... considerando todas (sic) y cada uno de los particulares involucrados en el estudio del presente caso, y analizados los parámetros expresados (sic)..."**, que se había producido una decisión, circunstancia que mermaba la posibilidad de haber causado daño o gravamen irreparable a los derechos fundamentales de los solicitantes.

En cuanto a las causas N° 3405-08, 3334-08, 3423-08, 3378-08 y 3338-08, en las que la IGT acusó el incumplimiento del plazo para decidir, el *iudex a quo* expresó que en éstas se había producido una decisión, que los argumentos aportados por las partes administradas **"...con los parámetros delimitados (sic) ..."** proporcionaban elementos que justificaban el retraso, destacó que la Jueza había asumido funciones que comportaron una carga administrativa y jurisdiccional importante, con responsabilidades de alto nivel, por lo que su rendimiento podía haberse visto afectado.

En este orden de ideas refirió, que los demás integrantes de la Corte de Apelaciones habían suscrito las Actas **"... donde se certifica [sic] que los pronunciamientos de la alzada (sic) se publicarían fuera del lapso..."**. Por último, asumiendo como referente la Sentencia N° 17 de fecha 18/07/12 dictada por esta Corte, absolvió de responsabilidad a la Jueza.

3. En torno al ilícito retardo (sic) injustificado en la tramitación de la apelación de la acción de amparo contenida en la causa 3340-08, declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza investigada.

Sobre el particular, manifestó que la IGT había acusado a la Jueza de incurrir en la causal de destitución prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, normativa vigente *ratione temporis*, subsumible en el numeral 14 del artículo 29 del vigente Código de Ética.

En ese orden observó, que **"...la demora de once (11) meses... no transcurrió todo el procedimiento bajo la dirección procesal y responsabilidad jurisdiccional de la jueza denunciada, sino que parte de ese tiempo transcurrió con el trámite de la inhibición del anterior juez ponente de esa causa"**, y estimó necesario cambiar la calificación jurídica atribuida por el órgano investigador a la calificación del supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, norma vigente para el momento en que se dictó el dispositivo del fallo, subsumible en el numeral 1 del artículo 28 del vigente Código de Ética.

Como resultado de lo anterior, declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza y dispuso la sanción de suspensión por un lapso de seis (6) meses al considerar verificado el supuesto consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del Código de Ética y, considerando que la Jueza investigada ya se encontraba suspendida, ordenó levantar la medida de suspensión sin goce de sueldo, toda vez que "...para [esa] fecha la Jueza [tenía] más de los seis (6) meses de suspensión...".

III
FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 25/05/2017, la representación de la IGT fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

i) Señaló, en lo que se refiere a la causa 4363-05, que la sentencia apelada había incurrido en el vicio de **falso supuesto de hecho** al absolver a la Jueza de la imputación por inmotivación, con fundamento en un hecho que había ocurrido de forma distinta a la apreciada. Al respecto, indicó que "...La IGT [había imputado] a la Jueza por no haber señalado, en la decisión de sobreseimiento, los elementos de convicción que la llevaron a determinar que no era necesaria la realización de la audiencia, más aún, tratándose de una querrela...".

Argumentó, que "... la Jueza no [había explicado] por qué el hecho en particular no constituía ilícito merecedor de sanción penal y por lo cual no era necesaria la realización de la audiencia, solamente se [había limitado] a indicar que los hechos aportados por los querrelantes, eran consecuencia de un contrato de compra venta de un inmueble, sin analizar las situaciones de hecho y de derecho por los cuales estimaba que no era necesario que se efectuara el debate a los fines de decretar el sobreseimiento...".

Por último, afirmó que el *a quo* justificó la actuación de la Jueza señalando que la motivación de la sentencia se había fundamentado en los elementos probatorios traídos a los autos, por lo que no se había producido una omisión absoluta de motivación.

ii) Por otra parte, la recurrente manifestó que, a los efectos de resolver las imputaciones de los ilícitos acusados en las causas 3376-08, 3400-08, 3394-08, 3397-08, 3419-08, 3390-08, 3438-08, 3364-08 y 3351-08 por infracción del artículo 450 del COPP, el TDJ había cambiado la calificación jurídica de los hechos y había incurrido en **errónea interpretación del numeral 23 del artículo 33** del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente subsumible en el numeral 24 del artículo 29 del vigente Código de Ética, al señalar que "...no [había causado] un daño irreparable de los derechos fundamentales de los solicitantes...".

Al respecto, afirmó que "...el Legislador en la mencionada norma, no [había establecido] que debía determinarse el daño únicamente con relación a los solicitantes o partes...", e indicó que el daño había sido causado a la administración de justicia y que el incumplimiento reiterado de la Jueza, "...menoscaba[ba] la tutela judicial efectiva, pues [había dilatado] de manera indebida los procesos, haciendo incurrir a la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en retardo (sic) ilegal...".

iii) Finalmente, en lo que se refiere a la imputación **descuidos injustificados y violación de la tutela judicial efectiva en el trámite de las causas judiciales 3647-10, 3626-10, 3644-10, 3634-10, 3608-10, 3630-10, 3664-10, 3700-10, 3614-10, 3687-10, 3693-10, 3696-10, 3601-10, y 3676-10** por infringir el artículo 450 del COPP, la recurrente manifestó que la sentencia bajo examen había incurrido en **falso supuesto de hecho** al absolver a la Jueza con base en un evento que había ocurrido de manera distinta a la apreciada, "...puesto que justificó el retraso...[señalando] que eran causas judiciales que inicialmente estaban a cargo del Juez Jesús Ollarves Yrazabal, a quien suplió la Jueza investigada, además de [haber ejercido] la función de Jueza Rectora y Presidenta del Circuito...así como [haberle sido asignada] competencias especiales para conocer materia de casos de terrorismo...".

En este sentido afirmó la recurrente, que de la revisión del Libro de Actas correspondiente se evidenció que sólo las causas 3334-08, 3340-08, 3338-08, 3351-08, 3364-08 y 3361-08 guardaban relación con el Juez Ollarves, y que aquellas en las que se imputó el ilícito descuidos injustificados con menoscabo de la tutela judicial efectiva le habían sido asignadas a la Jueza con posterioridad a la oportunidad en que asumió el cargo en sustitución del Juez Jesús Ollarves.

Por último, destacó que la competencia especial en materia de Terrorismo había sido atribuida al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del mismo Circuito Judicial y no a la Corte de Apelaciones, órgano al que correspondían las causas cuyo trámite fue cuestionado.

IV
DE LA COMPETENCIA

En primer término, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a consideración y, al respecto, observa:

El artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28/12/2015, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 37. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana".

La norma transcrita atribuye competencia a esta Corte, para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones interlocutorias o definitivas dictadas por el TDJ.

Al respecto es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de competencia.

La norma transcrita fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015 como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4/02/2016.

Ahora bien, del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de la apelación contra una sentencia definitiva dictada por el TDJ, observación que permite colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Apelación en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Así, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en **Apelación de la Sentencia Definitiva N° TDJ-SD-2016-039 dictada por el a quo en fecha 11/08/2016** que resolvió las imputaciones contenidas en el Acto Conclusivo presentado por la IGT como consecuencia de la investigación administrativa disciplinaria seguida a la ciudadana **VENECI JOSEFINA BLANCO GARCÍA**, quien ostenta la condición de **Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**, resultan verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, por ende esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

V
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia de esta Corte, analizadas las actas que cursan en el expediente disciplinario y los alegatos expuestos por la IGT durante la audiencia oral y pública celebrada en fecha 19/06/2017, pasa esta Alzada a decidir, previas las siguientes consideraciones:

i) La recurrente denunció, que el *a quo* había infuncionado de **falso supuesto de hecho** el fallo recurrido al resolver la imputación en la causa signada 4363-05 por inmotivación, a partir de una apreciación errónea del hecho reprochado, argumentación que fue reiterada en la oportunidad de celebración de la audiencia de apelación.

En este sentido expresó, que la imputación se había circunscrito a la falta de celebración de la audiencia de Sobreseimiento, evento que había determinado la inmotivación de la correspondiente Sentencia.

Enfatizó, que la Jueza investigada había sido imputada por no haber señalado los elementos de convicción que la determinaron a estimar innecesaria la celebración de la audiencia para debatir los fundamentos del Sobreseimiento dictado. Agregó, que no había explicado por qué el hecho que se juzgaba no constituía un ilícito penal que eximiera la celebración de la correspondiente audiencia.

Para resolver la denuncia, resulta necesario en primer término, establecer el **contenido y alcance del falso supuesto de hecho** denunciado.

Sobre el particular, tanto la doctrina como la jurisprudencia patria han sido pacíficas al señalar que este vicio se configura cuando el Juez, al dictar un determinado fallo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan la debida vinculación con los asuntos objeto de la decisión (vid. Sentencias de la Sala Político Administrativa N° 618 y 619 del 30/06/2010 y 30/04/2014, respectivamente), criterio compartido por esta Alzada (vid. Sentencias N° 1, 12, 34 y 44 del 28/01/2014, 03/04/2014, 17/09/2014 y 20/11/2014, respectivamente).

Aprecia esta Corte que la denuncia de la recurrente se circunscribió a señalar que el a quo había incurrido en el vicio de falso supuesto de hecho al omitir la valoración y pronunciamiento sobre los alegatos proferidos en cuanto al *iter* procesal cumplido para acorrear el Sobreseimiento, en particular en lo que se refiere a la omisión de la señalada audiencia, circunstancia que había dado lugar a una decisión inmotivada.

Ahora bien, revisado el Acto Conclusivo presentado por la IGT, constata esta Corte que la imputación realizada giró en torno a la omisión de la audiencia de Sobreseimiento y sus efectos, en el entendido de tratarse, a su juicio, de una infracción del artículo 323 del COPP que ordena la convocatoria para el debate de la fundamentación de la petición y cuyo cumplimiento resulta imperativo a la luz de la Jurisprudencia del Alto Tribunal.

Advertido lo anterior, esta Alzada estima que si bien la recurrente acusó el vicio de falso supuesto de hecho, los términos en que planteó su denuncia estuvieron dirigidos a evidenciar la incongruencia de la sentencia recurrida al haber omitido pronunciamiento en cuanto a la falta de celebración de la audiencia de Sobreseimiento y de los efectos de tal omisión, razón por la cual, atendiendo al principio *iura novit curia*, esta Corte procederá al análisis del vicio delatado en el contexto del vicio de incongruencia omisiva. **Así se declara.**

En torno al vicio en referencia, esta Corte reitera el criterio según el cual la incongruencia negativa u omisiva comporta una lesión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que se origina como consecuencia de una incongruencia entre la actuación requerida al órgano jurisdiccional y la producida por éste, que deviene en una actuación lesiva por parte del sentenciador que está obligado a decidir de acuerdo con lo solicitado y procede a declarar algo distinto, sin pronunciarse sobre lo peticionado (vid. Sentencia N° 5 de fecha 15/05/2012).

En atención a lo expuesto, revisada la argumentación del fallo recurrido esta Alzada constató que el a quo, en su análisis y pronunciamiento, eludió la pretensión fundamental deducida en el Acto Conclusivo y que la exoneración de responsabilidad tuvo como fundamento la referencia a la función de esta Jurisdicción y al contenido del artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ello administrado al criterio que en materia de motivación han reiterado esta Jurisdicción y las Salas Político Administrativa y de Casación Civil del Alto Tribunal.

Con base en la consideración expuesta, estableció que los Jueces sólo serían responsables disciplinariamente cuando hubiesen obviado totalmente los motivos que justificaban su decisión o no guardaran relación con la materia debatida y concluyó que la Jueza, en su Sentencia, había aportado una motivación fundada en elementos probatorios cursantes en autos los cuales, aun cuando a criterio de su Alzada habían resultado insuficientes para condenar al imputado, no revelaban ausencia absoluta y manifiesta de fundamentos de una entidad tal que llegasen a comprometer su responsabilidad.

La circunstancia narrada, a juicio de esta Alzada, se traduce en una omisión respecto a la solución del planteamiento fundamental de la pretensión que comporta una infracción a la tutela judicial efectiva, cuyo cumplimiento debe garantizar el juzgador, lo que forzosamente determina la configuración del vicio de incongruencia omisiva delatado y acarrea la nulidad absoluta de la decisión apelada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo, CPC). **Así se decide.**

Determinada la procedencia del vicio denunciado y declarada la nulidad del fallo bajo examen, esta Alzada estima inoficioso pronunciarse sobre el resto de las denuncias formuladas por la recurrente. **Así se declara.**

En virtud de la anterior declaratoria, corresponde a esta Corte en primer lugar, precisar el contenido y alcance de los ilícitos que le fueron imputados a la Jueza denunciada como resultado de su actuación y, en segundo lugar, determinar el *iter* de la conducta desplegada por la juzgadora en cada caso y su correspondiente juicio de reprochabilidad.

Ahora bien, revisadas exhaustivamente las actas que integran el expediente, se advierte la imputación de ilícitos disciplinarios en causas que cursaron bajo la dirección de la Jueza investigada durante el período de vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (en lo sucesivo, LOCJ), normativa derogada en la Disposición Derogatoria Única del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha 23/08/2010, circunstancia que determina la **consideración previa** de la eventual prescripción de la acción disciplinaria en alguna de las causas cuyo trámite fue cuestionado, a los efectos de identificar las que deberán ser consideradas en el pronunciamiento de esta Alzada. **Así se declara.**

Conforme a lo expuesto, resulta pertinente hacer referencia al criterio reiterado por esta instancia en materia de Prescripción, según el cual se trata de una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria por efecto del transcurso del tiempo sin que se inicie la correspondiente averiguación, lapso considerado a partir del día siguiente a la oportunidad en que se produjo el hecho que da lugar a la imposición de la sanción e impida al órgano disciplinario sancionar la conducta que contraviene los deberes y obligaciones que el ordenamiento impone al operador de justicia.

En este sentido, debe destacarse el contenido del Artículo 53° de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente durante el período comprendido entre el 23/01/1999 y el 23/08/2010, cuyo texto rezaba:

"Artículo 53°
Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción"

La inteligencia de la norma parcialmente transcrita permite concluir que la acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años, lapso que comienza a contarse a partir del día siguiente al que tuvo lugar la conducta presuntamente infractora, y que se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Conforme al postulado que precede, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 782 del 28/07/2010, ha recalcado el criterio pacífico según el cual:

"... es menester destacar que la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la cual el transcurso de un tiempo contado a partir de la comisión de la falta sin que se iniciara la correspondiente averiguación, imposibilita al Estado para sancionar, en ese caso, la conducta prevista como infracción al ordenamiento. La doctrina y la jurisprudencia han justificado de diversas maneras la utilización de esta figura, invocando en algunos casos razones de seguridad jurídica, en virtud de la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo situaciones de posible sanción, así como también razones de oportunidad, por cuanto el transcurso del tiempo podría vaciar de contenido el ejercicio de la potestad disciplinaria, entendida como medio para optimizar la actividad de la Administración (vid. Sentencia 00681, del 07/05/2003)".

En idéntico sentido, resulta oportuno parafrasear el criterio sentado por la Sala Constitucional de la máxima instancia judicial en Sentencia de reciente data, en la que estableció que en materia disciplinaria judicial, por tratarse de derecho sancionatorio, resultaba aplicable el principio de irretroactividad de la ley, por lo que debía instrumentarse la consecuencia jurídica prevista en la normativa bajo cuya vigencia se produjeron los hechos reprochados y no la establecida en una norma promulgada a posteriori, en respeto al principio de legalidad de los delitos e infracciones así como del principio de irretroactividad de la ley, previstos tanto en el artículo 24 constitucional como en el numeral 6 del artículo 49 *eiusdem* (vid. Sentencia N° 255, 05/05/2017).

La Sentencia parcialmente transcrita y el criterio reiterado pacíficamente por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, resultan coincidentes con la exégesis normativa que les precede, interpretación compartida en todos sus términos por esta Alzada.

Como derivación de lo expresado, esta Corte aplicará para el examen en referencia el dispositivo previsto en el artículo 53 de la LOCJ en aplicación del principio de ultractividad, por resultar más favorable a la Jueza sometida a procedimiento, establecido como ha sido que **la investigación administrativa disciplinaria se inició en fecha 12/07/2011** (p. 1, folio 2).

En atención a lo indicado, la revisión de las actas procesales evidencia a quienes aquí deciden, los particulares que a continuación se detallan:

- i) **Causa N°4363-05.** Se dictó Sentencia en la que declaró el Sobreseimiento sin celebrar la audiencia previa. Infracción del art. 323 COPP. La conducta acusada por la Inspectoría General de Tribunales se produjo en fecha 13/08/07 (p.11, f. 284 al 288); el procedimiento administrativo disciplinario se inició habiendo transcurrido con creces tres (3) años a partir de la fecha de ocurrencia del supuesto ilícito disciplinario.
- ii) **Causa N°3376-08.** Auto de admisión del Recurso de Apelación contra autos. Infracción del art. 450 COPP. La conducta acusada por la Inspectoría General de Tribunales se produjo en fecha 02/06/08 (p. 10, f. 84 y 85); el procedimiento administrativo disciplinario se inició habiendo transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha de ocurrencia del supuesto ilícito disciplinario.
- iii) **Causa N°3364-08.** Resolución del Recurso de Apelación contra autos. Infracción del art. 450 COPP. La conducta acusada por la Inspectoría General de Tribunales se produjo en fecha 19/06/08 (p.12, f. 91); el procedimiento administrativo disciplinario se inició habiendo transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha de ocurrencia del supuesto ilícito disciplinario.
- iv) **Causa N°3351-08.** Resolución del Recurso de Apelación contra autos. Infracción del art. 450 COPP. La conducta acusada por la Inspectoría General de Tribunales se produjo en fecha 14/05/08 (p. 12, f. 92); el procedimiento administrativo disciplinario se inició habiendo transcurrido con creces tres (3) años a partir de la fecha de ocurrencia del supuesto ilícito disciplinario.

v) **Causa N° 3340-08.** Resolución del Recurso de Apelación en Amparo. Infracción del art. 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. La conducta acusada por la Inspectoría General de Tribunales se produjo en fecha **21/06/08** (p. 12, f. 136 y 137); el procedimiento administrativo disciplinario se inició habiendo transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha de ocurrencia del supuesto ilícito disciplinario.

Las circunstancias destacadas acreditan que, en el caso de las causas signadas **4363-05, 3376-08, 3364-08, 3351-08 y 3340-08**, en las que la IGT imputó a la Jueza la presunta comisión de ilícitos disciplinarios y solicitó la imposición de las correspondientes sanciones, la acción disciplinaria se encontraba prescrita para la fecha en que se dio inicio a la investigación administrativa disciplinaria, circunstancia que fue soslayada por el órgano de investigación disciplinaria, en consecuencia, esta Corte procede a declarar el Sobreseimiento de la investigación con relación a las citadas causas de conformidad con el numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura aplicable por ultractividad normativa. **Así se decide.**

Como consecuencia de la declaratoria que precede, pasa esta Alzada a emitir el pronunciamiento correspondiente al petitorio realizado por la IGT en el acto conclusivo presentado en fecha 29/04/2013, sólo con relación a las causas no prescritas.

Al efecto, observa esta Alzada que la IGT imputó en todas las causas investigadas, el ilícito disciplinario **retraso o descuido injustificado con menoscabo de derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva**, de conformidad con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, subsumible en el numeral 23 del artículo 33 del Código Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En consecuencia, a los fines del establecimiento del juicio de reproche de la conducta delatada, debe reiterarse el contenido y alcance de los ilícitos imputados, así como el *iter* cumplido en cada una de las causas cuyo trámite resultó cuestionado, con vista a los alegatos y probanzas aportadas por las partes.

En torno al ilícito **retraso o descuido injustificado en menoscabo de derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva**, previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, redactado en idénticos términos en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética actualmente en vigor, se aprecia que su texto es del tenor siguiente:

Artículo 29. Son causales de destitución:
(...)
(...)
(...)

24. *Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva...*

Esta instancia ha sostenido que el contenido normativo prevé la existencia de cuatro modalidades de conducta, a saber: **1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia.**

En torno al contenido y alcance del ilícito **"retraso injustificado"**, la expresión alude a la tardanza, demora o dilación en el cumplimiento de una obligación propia del proceso cuya competencia está atribuida al Juzgador, sin que medie circunstancia que justifique la tardanza, y se concreta en una actuación positiva que supone el despliegue de actividad intelectual y volitiva.

Ahora bien, aunque el incumplimiento de lapsos o términos procesales no constituye una dilación indebida, el retraso injustificado en la adopción de las decisiones judiciales genera la responsabilidad disciplinaria del operador jurídico, por cuanto si bien no existe un derecho constitucional al cumplimiento de los términos y lapsos procesales, toda persona tiene derecho a que su causa se resuelva en un plazo razonable, entendido éste como una garantía constitucional que se perfila sobre la base de criterios jurisprudenciales que se postulan en consideración de diferentes factores relacionados con cada caso.

Si bien el retraso injustificado está ligado al plazo razonable, su determinación será producto del análisis que en cada caso realice el juzgador, y que pudiera dar como resultado una extralimitación temporal justificada producto de la dificultad de lo debatido; de lo contrario, la complejidad pudiera convertirse en un mecanismo que favoreciera la impunidad del operador.

En consonancia con el razonamiento expuesto, la Sala Política Administrativa del Alto Tribunal ha reiterado pacíficamente el criterio según el cual, si bien el Juez está obligado a dictar oportunamente su pronunciamiento, el órgano disciplinario tiene una potestad discrecional que le permite apreciar determinadas circunstancias que, sin ser imputables al operador, pudieran provocar un retraso en el cumplimiento de su deber y que tienen particularidad de eliminar la antijuricidad de la conducta cuestionada tornándola *licita* (vid Sent. N° 01225, 08/10/202).

No se trata entonces del plazo determinado legalmente, ni guarda relación con imparcialidad de una justicia expedita reduciendo los lapsos para interponer los medios de defensa, se trata de un plazo razonable para determinar la responsabilidad del sujeto encausado que debe, adecuadamente, garantizar al justiciable el ejercicio del derecho a ser oído por el órgano jurisdiccional en el contexto de goce de sus derechos y garantías constitucionales.

Con relación al contenido y alcance del ilícito **"descuido injustificado"**, esta Alzada ha sostenido que la locución descuido ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente, como un abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva e intelectual del operador, o bien su cumplimiento defectuoso (vid. Sent. N° 2, 17/01/2013). Tal conducta revelaría una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso y supone ausencia de actividad intelectual y volitiva del juzgador, sin que medie justa causa que excuse la omisión.

A manera de colofón, estipula esta Alzada que una vez verificado el retraso o descuido, para postular su justificación deberá examinarse la circunstancia que lo provocó, bien sea la complejidad del asunto objeto de la decisión, el promedio de duración de procesos de la misma naturaleza de aquél que se cuestiona, el volumen de trabajo del despacho, los estándares de funcionamiento o cualquier otra circunstancia que hubiese podido dar lugar a la infracción acusada, todo ello administrado al análisis y valoración de los elementos incorporados en autos como causa justificante.

Delimitado el contenido de los ilícitos que fundaron el Acto Conclusivo de la IGT, pasa esta Corte a la verificación de la ocurrencia de cada uno de ellos en todas las causas cuyo trámite fue objetado, en el contexto de las probanzas y alegatos proferidos por el órgano investigador y la Jueza investigada, a los fines de establecer el juicio de reproche a que haya lugar.

La IGT en su Acto Conclusivo imputó a la Jueza investigada haber incurrido en **retrasos injustificados** en la tramitación de 27 causas al omitir pronunciamiento dentro de los lapsos previstos en los artículos 450 y 456 del COPP vigente *ratione temporis*.

Vista la metodología utilizada por el órgano de investigación al proferir las infracciones que acusa, consistente en fraccionar el trámite de la causa y considerar cada fase del proceso de manera independiente, esta Alzada no puede soslayar que tal metodología vulnera la unicidad del proceso, es decir, la imputación referida al pronunciamiento extemporáneo de la admisibilidad del recurso de apelación no puede escindirse de su resolución, bien sea que se trate de Auto o Sentencia Definitiva, por efecto de la atribución de esa competencia al mismo Ponente y del Principio de Unicidad del proceso, es decir, se trata de una sola causa en la que el Juzgador que admite la apelación debe resolver el mérito de la causa; en consecuencia, esta Corte procederá a identificar el presunto ilícito en cada causa considerada integralmente, a fin de establecer el alcance del ilícito acusado en cada una. **Así se establece.**

Ahora bien, resulta imperativo citar el contenido normativo de los artículos 450 y 456 del COPP:

"Artículo 450.
Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelaciones, dentro de los tres días siguientes a la fecha del recibo de las actuaciones, decidirá sobre su admisibilidad. Admitido el recurso resolverá sobre la procedencia de la cuestión planteada, dentro de los diez días siguientes.
(...)
Cuando la decisión recurrida sea la prevista en el numeral 4 del artículo 447, los plazos se reducirán a la mitad."

"Artículo 456.
Audiencia. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento del recurso.
En la audiencia, los jueces podrán interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.
La Corte de Apelaciones resolverá, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.
Decidirá al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes." (Resaltado de esta Corte).

En las normas parcialmente transcritas se establece el deber de pronunciamiento y su oportunidad, tanto en el caso de admisibilidad del recurso de apelación de autos y su resolución, como en el caso de apelación de Sentencias Definitivas y su resolución. En consecuencia, la infracción de la citada normativa determina los límites de juzgamiento de esta instancia y el presupuesto de la eventual imposición de sanción disciplinaria.

Ahora bien, en este orden de ideas, la condición para que prospere la imposición de la sanción supone que el juzgador establezca, en primer lugar, si la conducta acusada constituyó un retraso o un descuido y, una vez determinado, ponderar si se trató de una conducta injustificada, es decir, si la conducta se produjo sin que mediara justa causa que la determinara. Verificados los presupuestos expuestos, el operador deberá examinar si tal conducta provocó un menoscabo a los derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva del encausado.

De seguidas y en el orden advertido, pasa esta Corte a revisar cada causa en cuyo trámite fue imputado el ilícito.

1. **Causa N° 3626-10.** 17/05/10 se reciben actuaciones; asignación: 24/05/10; 28/05/10 no se había emitido pronunciamiento respecto a la admisibilidad. 09/06/10 se recibe expediente original procedente del Juzgado 19° de Control; 21/06/10 se reciben recaudos procedentes del Juzgado 19° de Control; Auto de Admisión: 21/06/10. Retraso: 6 días de despacho (p. 8, f. 203 al 205). El 16/07/10 no se había emitido pronunciamiento; 14/12/10 se declara sin lugar el recurso; Retraso en decidir: 71 días de despacho. 14/12/20 se remite expediente original al Juzgado 19° de Control; 19/01/11 se remite el cuaderno de incidencias al Juzgado 19° de Control (folio 250, p. 4). Retraso total en la tramitación de la causa: 77 días de despacho.
2. **Causa N° 3634-10.** 27/05/2010 se reciben actuaciones; 28/05/10 asignación; 16/06/10 se remite cuaderno de incidencias a los fines que el Juzgado 19° de Control subsane lo acordado en auto; 16/07/10 se dio reingreso al expediente procedente del Juzgado 19° de Control; 19/07/10 se admite el recurso (p. 8, f. 221 al 223); 02/08/10 se declara sin lugar el recurso de apelación; 18/08/10 Se remite expediente original al Juzgado 19° de Control; 02/09/10 Se remite cuaderno de incidencias al Juzgado 19° de Control (folio 251, p. 4). Sin retraso.
3. **Causa N° 3700-10.** 24/11/2010 se reciben actuaciones procedentes del Juzgado 38° de Control; Asignación: 25/11/10; el 02/12/10 no se había emitido pronunciamiento respecto a la admisibilidad. Auto de Admisión: 06/12/10 (p. 9, f. 231 al 233); retraso: 1 día de despacho; el 31/01/11 no se había emitido pronunciamiento; 16/12/2011 se declara sin lugar el recurso (p. 9, folio 234 al 247); Retraso en decidir: 12 días de despacho. Retraso total en la tramitación de la causa: 13 días de despacho.
4. **Causa N° 3601-10.** Asignación: 23/04/10; el 28/04/10 no se había emitido pronunciamiento respecto a la admisibilidad. Auto de Admisión: 27/08/10. Retraso: 54 días de despacho. Decisión: 16/09/10. Sin retraso (p. 11, f. 405 al 416). Retraso total en la tramitación de la causa: 54 días de despacho.
5. **Causa N° 3676-10.** 26/10/2010 se reciben actuaciones del Juzgado 50° de Control; Asignación: 28/10/10; el 10/11/10 no se había emitido pronunciamiento respecto a la admisibilidad; 12/11/2010 auto que suspende admisión y solicita causa original al Juzgado 22° de Juicio; 17/11/2010 se recibió expediente original y cuaderno de apelación; 23/11/2010 se publicó admisión; Retraso: 6 días de despacho (p. 9, f. 98 al 100); el 17/12/10 no se había emitido pronunciamiento; 09/02/2011 se declaró sin lugar el recurso de apelación; Retraso: 13 días de despacho (p. 9, f. 101 al 120). 11/02/2011 se remitió causa original al Juzgado 22° de Juicio y cuaderno de incidencias al Juzgado 50° de Control. Retraso total en la tramitación de la causa: 19 días de despacho.
6. **Causa N° 3400-08.** Auto de Admisión: 04/07/08; el 26/09/08 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 01/10/08. Retraso: 4 días de despacho. (p. 7, f. 118 al 129).
7. **Causa N° 3394-08.** Auto de Admisión: 04/07/08; el 26/09/08 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 01/10/08. Retraso: 4 días de despacho (p. 7, f. 118 al 188).
8. **Causa N° 3397-08.** Auto de Admisión: 08/08/08; el 10/10/08 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 15/10/08. Retraso: 3 días de despacho (p. 7, f. 192 al 213).
9. **Causa N° 3419-08.** Auto de Admisión: 22/09/08; el 13/10/08 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 06/11/08. Retraso: 5 días de despacho (p. 7, f. 345 al 348).
10. **Causa N° 3390-08.** Auto de Admisión: 19/06/08; el 07/08/08 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 19/01/09. Retraso: 31 días de despacho (p. 11, f. 340 al 340).
11. **Causa N° 3438-08.** 12/11/08 se recibió el expediente; 25/11/08 se acordó solicitar la causa original al Juzgado 10° de Control; 27/11/08 se recibió causa original; 01/12/08 Admisión; 29/01/09 se declaró sin lugar el recurso (p. 11, f. 314 al 340). Sin retraso.
12. **Causa N° 3647-10.** Auto de Admisión: 22/06/10; el 19/07/10 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 25/11/10. Retraso: 64 días de despacho (p. 8, f. 307 al 321).
13. **Causa N° 3644-10.** Auto de Admisión: 07/07/10; el 26/07/10 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 02/08/10. Retraso: 6 días de despacho (p. 8, folio 285 al 303).
14. **Causa N° 3608-10.** Auto de Admisión: 16/06/10; el 14/07/10 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 06/08/10. Retraso: 15 días de despacho (p. 8, f. 96 al 99).
15. **Causa N° 3630-10.** Auto de Admisión: 03/06/10; el 09/07/10 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 26/08/10. Retraso: 29 días de despacho (p. 11, f. 391 al 403).
16. **Causa N° 3664-10.** Auto de Admisión: 26/08/10; el 16/09/10 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 28/10/10. Retraso: 20 días de despacho (p. 9, folio al 60).
17. **Causa N° 3614-10.** Auto de Admisión: 10/05/10; el 04/06/10 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 09/06/10. Retraso: 1 día de despacho (p. 8, folio 112 al 131).
18. **Causa N° 3687-10.** Auto de Admisión: 18/11/10 (no hubo despacho, p.10, f. 260); el 13/12/10 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 09/02/11. Retraso: 16 días de despacho (p. 9, folio 155 al 166).
19. **Causa N° 3693-10.** Auto de Admisión: 22/11/10; el 15/12/10 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 09/02/11. Retraso: 14 días de despacho (p. 9, folio 179 al 189).
20. **Causa N° 3696-10.** Auto de Admisión: 24/11/10; el 17/12/10 no se había emitido pronunciamiento. Decisión: 21/12/10. Retraso: 2 días de despacho (p. 9, f. 193 al 206).
21. **Causa N° 3405-08.** El 03/07/08 se recibió el expediente; 22/09/08 se admiten los recursos de apelación y se fija audiencia oral para el 07/10/08; 08/10/08 se difiere la audiencia oral para el 20/10/08; 04/11/08 se pospone la audiencia oral para el 11/11/08; 25/11/08 se aplaza la audiencia oral para el 04/12/08; 05/12/08 se difiere la audiencia oral para el 16/12/08; 16/12/08 se celebró la audiencia oral; el 23/01/09 no se había emitido pronunciamiento; 30/03/09 se declaró sin lugar el recurso. Retraso: 16 días de despacho (p. 7, f. 267 al 322).
22. **Causa N° 3334-08.** 12/08/08 se recibió expediente y se designó ponente al Juez Jesús Ollarves; 27/02/08 auto de admisión y se fijó audiencia oral para el 11/03/08; 27/03/08 se celebró audiencia oral; 20/05/08 auto de abocamiento de la Jueza Veneci Blanco García; 21/07/08 se fijó audiencia oral para el 11/08/08; 22/09/08 se pospuso la audiencia oral para el 30/09/08; 30/09/08 se difiere la audiencia oral para el 13/10/08; 13/10/08 se pospone la audiencia oral para el 27/10/08; 04/11/08 se difiere la audiencia oral para el 13/11/08; 25/11/08 se difiere la audiencia oral para el 01/12/08; 08/12/08 se reprogramó la audiencia oral para el 15/12/08; 15/12/08 se celebró la audiencia oral; el 16/01/09 no se había emitido pronunciamiento. 16/04/09 se declaró sin lugar el recurso (libro diario tomo 18, asientos 8 y 9 de fecha 16/04/09). Retraso: 29 días de despacho (p. 6, f. 283 al 310).
23. **Causa N° 3423-08.** 16/08/08 se recibió el expediente; 08/10/08 auto de admisión, se fijó la audiencia oral para el 21/10/08; 25/11/08 se pospuso la audiencia oral para el 08/12/08; 08/12/08 se reprogramó la audiencia oral para el 18/12/08; 18/12/08 se dirigió la audiencia oral para el 22/01/09; 22/01/09 audiencia oral; el 06/03/09 no se había emitido pronunciamiento; 30/04/09 se declaró sin lugar. Retraso: 49 días de despacho (p. 5, f. 5 al 40).
24. **Causa N° 3378-08.** 26/05/08 se recibió el expediente; 19/06/08 auto de admisión, se fijó audiencia oral para el 08/07/08; 11/07/08 se dirigió la audiencia oral para el 15/07/08; 15/07/08 se dirigió la audiencia oral para el 23/07/08; 07/08/08 se dirigió la audiencia oral para el 12/08/08; 22/09/08 se dirigió la audiencia oral para el 01/10/08; 01/10/08 se dirigió la audiencia oral para el 15/10/08; 15/10/08 audiencia oral; el 10/12/08 no se había emitido pronunciamiento; 30/04/09 se declaró con lugar el recurso. Retraso: 45 días de despacho (p. 7, f. 107 al 122).
25. **Causa N° 3338-08.** 20/02/08 se recibió el expediente y se designó ponente al Juez Jesús Ollarves; 06/03/08 auto de admisión, se fijó audiencia oral para el 25/03/08; 26/03/08 se dirigió la audiencia oral para el 02/04/08; 02/04/08 se dirigió la audiencia oral para el 16/04/08; 20/05/08 auto de abocamiento de la Jueza Veneci Blanco García; 22/09/08 se fijó audiencia oral para el 09/10/08; 09/10/08 audiencia oral; el 03/12/08 no se había emitido pronunciamiento; 25/05/09 se declaró sin lugar el recurso. Retraso: 58 días de despacho (p. 6, f. 323 al 342).
26. **Causa N° 3648-10.** 11/06/10 se recibió el expediente; 13/07/10 auto de admisión, se fijó audiencia oral para el 17/08/10; 17/08/10 audiencia oral; el 07/09/10 no se había emitido pronunciamiento; 21/12/10 se declaró sin lugar el recurso; retraso: 47 días de despacho (p. 8, f. 325 al 338).
27. **Causa N° 3531-09.** 23/10/09 se recibió el expediente; 02/11/09 auto de admisión, se fijó audiencia oral para el 10/11/09; 10/11/09 se dirigió la audiencia oral para el 19/11/09; 19/11/09 se dirigió la audiencia oral para el 26/11/09; 26/11/09 se dirigió la audiencia oral para el 01/12/09; 07/12/09 se dirigió la audiencia oral para el 15/12/09; 15/12/09 se dirigió la audiencia oral para el 17/12/09; 17/12/09 audiencia oral; el 26/01/10 no se había emitido pronunciamiento; 28/01/10 se declaró sin lugar el recurso (p. 8, f. 65 al 89); 09/06/10 se remitió el expediente a la Sala de Casación Penal del TSJ. Retraso: 2 días de despacho.

La revisión de la tramitación cumplida en cada causa evidencia que la Jueza denunciada incurrió en retrasos tanto en la admisión como en la decisión de las causas sometidas a su conocimiento, en torno a lo cual en su escrito de descargo invocó, en primer lugar

"...que, la Inspectoría [había omitido] el hecho de estar paralelamente desempeñando actividades administrativas adicionales a la labor de un Juez de competencia ordinaria, es decir, Jueza Integrante y Presidenta de la Sala 7 de la Corte de Apelaciones de [este] Circuito Judicial Penal, Jueza Especial (sic) para Conocer (sic) Competencia Especial de Casos (sic) relacionados con el Terrorismo y delitos conexos, y así mismo Presidenta del Circuito Judicial Penal de Caracas..." (p. 13, folio 5).

Y, en segundo lugar, opuso como defensa de todas las imputaciones:

... que exist[ía] copia certificada de la referida acta en cuestión, mediante la cual se dejó constancia que dicha apelación de sentencia se[ría] publicada fuera de lapso en virtud de la complejidad del mismo, motivo por los (sic) cuales (sic) jamás [podría] estar incurso en algún tipo de sanción disciplinaria por cuanto las partes fueron advertidas en su oportunidad de dicha situación y tenían la oportunidad de ejercer los canales regulares competentes." (p. 13, folio 7).

a) Del primer alegato de defensa se desglosan tres afirmaciones, a saber: *i)* haber ejercido el cargo de Presidenta de la Sala 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal; *ii)* haberle sido atribuida la competencia para conocer de casos relacionados con la materia de Terrorismo y delitos conexos, y *iii)* haber ejercido el cargo de Presidenta del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

i) En torno al ejercicio del cargo de Presidenta de la Sala 7 de dicha Corte como causa de justificación del retraso imputado, se evidencia en autos que en las causas 3400-08, 3394-08, 3397-08, 3419-08, 3390-08, 3438-08, 3647-10, 3626-10, 3644-10, 3634-10, 3608-10, 3630-10, 3664-10, 3700-10, 3614-10, 3687-10, 3693-10, 3696-10, 3601-10, 3405-08, 3334-08, 3423-08, 3378-08, 3338-08 y 3648-10, así como en las decisiones de las causas 3614-10, 3687-10, 3693-10, 3676-10 y 3531-09, la Jueza sometida a procedimiento suscribió las actas levantadas con ocasión de la publicación extemporánea de las decisiones con el carácter de Jueza integrante de la Corte de Apelaciones y no como Jueza Presidenta de ese órgano colegiado.

Ahora bien, en este orden de ideas esta Alzada constató en autos por una parte, que la Jueza investigada sólo se desempeñó como Presidenta de la Corte de Apelaciones en cuatro (4) oportunidades, ello con ocasión de la constitución de la Corte de Apelación Accidental para el conocimiento de las causas identificadas 3404-08 (p. 5, f. 78), 3361-08 (p. 5, f. 79), 3392-08 (p. 5, f. 83) y 3720-11 (p. 5, f. 85), actividad que no comporta el desempeño de funciones administrativas inherentes al funcionamiento del órgano jurisdiccional y, por la otra, que las causas ya referidas no fueron objeto de imputación por parte del órgano investigador, razón por la que tal defensa resulta desestimada por esta Alzada. **Así se declara.**

ii) En cuanto a la atribución de Competencia para conocer en materia de Terrorismo y Delitos Conexos, evidenció esta Alzada que corre inserta a los folios 44 y 45 de la pieza 1 del expediente instruido, Acta N° 02 de fecha 21/06/07 del libro de Actas del Juzgado Tercero de Control de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la que se dejó constancia que la atribución de esa competencia al Juzgado a cargo de la Jueza se produjo en fecha 13/06/07, y le fue comunicada mediante Oficio N° 1322 por la Presidencia de ese Circuito en fecha 20/06/07.

Conforme a lo expuesto, esta Alzada constató que la Jueza investigada fue designada como Jueza de la Corte de Apelaciones el 17/04/08 (p. 13, folio 79) y las causas objeto de imputación corresponden al período de la gestión cumplido en la Corte de Apelaciones, no así al período en que se desempeñó en el Juzgado Tercero de Control ya identificado, razón por la que se desestima tal alegato. **Así se declara.**

iii) Respecto al tercero de los argumentos esgrimidos como *causa iustificatio[n]is*, relativo al ejercicio de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se constató que la Jueza investigada fue designada Jueza de la Corte de Apelaciones el 17/04/08 (p. 13, folio 79) y en fecha 10/07/08 fue designada Presidenta de dicho circuito.

En torno a este alegato considera este sentenciador, que si bien la atribución de competencias propias de tal cargo pudiera llegar a determinar la existencia de una sobrecarga de labores que impidiera el cumplimiento de los lapsos en las causas bajo su dirección, fueron obviados los mecanismos legales para la reasignación de causas entre los integrantes del colegiado y no fue probado en el curso de este proceso la concurrencia de un exceso de actividades que impidiera la observancia de dichos lapsos con ocasión del ejercicio de las competencias atribuidas, por lo que resulta procedente desestimar el alegato. **Así se declara.**

b) En idéntico orden de ideas corresponde a esta Corte analizar el segundo de los argumentos defensivos, referido a la suscripción de actas en las que -a decir de la Jueza investigada- se dejó constancia que las decisiones correspondientes serían publicadas fuera de lapso, en virtud de la complejidad de cada caso.

Ahora bien, consta en el expediente inserto a los folios 271 al 322 de la pieza 4 y del 02 al 88 de la pieza 5, actas suscritas por los miembros de la Sala 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en las que se deja expresa constancia de lo siguiente:

"... En fecha... le fue asignada la ponencia de la causa... a la Dra. Veneci Blanco García, Juez Integrante (sic) de esta Sala y como quiera que la misma ha manifestado su imposibilidad de presentar oportunamente la ponencia sobre la decisión del recurso de Apelación interpuesto por... por lo que se publicará la decisión fuera del lapso..." (p. 5, folios 10 y 11).

En las actas insertas a los referidos folios, todas del mismo tenor, la fecha de suscripción coincide con la fecha de publicación de las decisiones correspondientes a las causas signadas 3400-08, 3394-08, 3397-08, 3419-08, 3390-08, 3438-08, 3647-10, 3626-10, 3644-10, 3634-10, 3608-10, 3630-10, 3664-10, 3700-10, 3614-10, 3687-10, 3693-10, 3696-10, 3601-10, 3405-08, 3334-08, 3423-08, 3378-08, 3338-08 y 3648-10.

3696-10, 3601-10, 3405-08, 3334-08, 3423-08, 3378-08, 3338-08 y 3648-10, y son acreditadas la publicación extemporánea.

El contenido de las referidas actas, aunado a que la fecha de su asiento se corresponde con la fecha de la publicación, a juicio de esta Corte no constituye elemento suficiente que justifique el desapego a los lapsos procesales en la tramitación de las causas bajo su conocimiento, ya que sólo revisten un medio de prueba suficiente para evidenciar que los demás integrantes de esa Corte de Apelaciones estaban en conocimiento de su tardanza y de la extemporaneidad con la que sería dictada la decisión en cada caso, sin que se advierta en su texto la causa que dio origen al retraso. **Así se declara.**

En consecuencia, no siendo evidenciada en autos la existencia de causa de justificación alguna que determine soslayar la antijuricidad de los retrasos imputados, resulta forzoso para esta Alzada atribuirles el carácter de retrasos injustificados. **Así se decide.**

Constatado por esta Corte el retraso injustificado imputado por el órgano de investigación en las causas 3626-10, 3700-10, 3601-10, 3676-10, 3400-08, 3394-08, 3397-08, 3419-08, 3390-08, 3647-10, 3644-10, 3608-10, 3630-10, 3664-10, 3614-10, 3687-10, 3693-10, 3696-10, 3405-08, 3334-08, 3423-08, 3378-08, 3338-08, 3648-10, 3531-09, corresponde determinar si la delatada transgresión llegó a provocar en alguno de los encausados un menoscabo a sus derechos y garantías constitucionales en el marco de la Tutela Judicial Efectiva.

En este sentido, postula esta Alzada que la Tutela Judicial Efectiva, en tanto que Tutela Jurisdiccional, comporta un complejo dentro del proceso judicial integrado por el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a la defensa y al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho, el derecho al ejercicio de los medios impugnativos ordinarios y extraordinarios, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la tutela cautelar.

Así, el derecho a la defensa como manifestación del debido proceso tiene una vinculación inmediata y directa con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y supone el derecho a presentar las pruebas que se estimen pertinentes y a su apreciación en el contexto del procedimiento correspondiente, omisión que, de producirse, evidenciaría indefensión y desigualdad procesal entre las partes (TSJ- Sala Constitucional, Sent. N° 423, 28/04/09).

Consecuencia de ello surge la consideración del debido proceso como Principio Constitucional que comprende una serie de presupuestos que avalan el derecho de toda persona a ser oída durante todo el proceso, otorgándole además el tiempo y los medios adecuados para ejercer la defensa de sus intereses.

Se erige entonces la Tutela Judicial Efectiva como la garantía que tienen todos los ciudadanos de obtener dentro del proceso una decisión judicial motivada, congruente, ajustada a derecho y que se pronuncie de manera favorable o no sobre el fondo de las pretensiones de las partes, a los fines de no causar indefensión ni desigualdad procesal entre las partes.

Se colige entonces que, en el caso del proceso penal, esta garantía implica, entre otras manifestaciones, la notificación adecuada de los hechos imputados, la disponibilidad de medios que permitan el ejercicio de la defensa dentro de lapsos apropiados y razonables, acceso a las pruebas, derecho a ser presumido inocente mientras no se demuestre lo contrario, derecho a ser oído, a ser juzgado por el Juez natural, a no ser condenado por un hecho no previsto en la Ley como delito o falta, derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, a no ser obligado a declararse culpable ni a declarar contra sí mismo.

Debe entonces interpretarse que el debido proceso constituye una garantía esencial en el proceso penal, que se trata de la implementación de la herramienta que el Estado brinda al justiciable para que se respeten sus derechos y garantías, que no es un fin en sí mismo ni un conjunto de actos con función y finalidad propia sino que, por el contrario, constituye un instrumento para alcanzar uno de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico constitucional.

Colofón de lo anterior, la infracción por parte del operador jurídico de alguno de los derechos que conforman el complejo que se transmuta en Tutela Jurisdiccional o Tutela Judicial Efectiva, comporta un menoscabo a los derechos y garantías constitucionales del encausado y que, en el caso bajo examen, tal transgresión comprometería la responsabilidad disciplinaria de la Juzgadora.

Corresponde ahora verificar, si en las causas en las que se evidenciaron las infracciones disciplinarias, se produjo alguna vulneración a la Tutela Jurisdiccional de los encausados.

En tal sentido cabe destacar, que si bien en cada causa existió retardo para la emisión de la decisión, a la postre se produjo el pronunciamiento correspondiente, lo que permitió a las partes ejercer el recurso extraordinario de casación, el cual constituye uno de los mecanismos defensivos.

En consecuencia, conforme al razonamiento que precede, en las causas N° 3626-10, 3700-10, 3601-10, 3676-10, 3400-08, 3394-08, 3397-08, 3419-08, 3390-08, 3647-10, 3394-10, 3608-10, 3630-10, 3664-10, 3614-10, 3687-10, 3693-10, 3696-10, 3405-08, 3334-08, 3423-08, 3378-08, 3338-08, 3648-10, 3531-09, solo se verificó el incumplimiento del deber de pronunciamiento sobre la admisibilidad de los recursos presentados y la decisión de mérito de los mismos dentro del plazo legalmente establecido, configurándose el ilícito disciplinario retraso injustificado, conducta subsumible en el supuesto de hecho contenido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente subsumible en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética. *Así se decide.*

Ahora bien, como consecuencia del análisis que precede, evidenció esta Corte que respecto a las causas 3634-10 y 3438-08, no se constató retraso alguno, razón por la cual se absuelve de responsabilidad a la Jueza denunciada respecto al retraso imputado en la tramitación de las mismas. *Así se decide.*

En idéntico orden de ideas, respecto al presunto descuido injustificado en la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria en la causa 3405-08, en la cual presuntamente obvió emitir pronunciamiento respecto a uno de los pedimentos realizados por el recurrente en torno a la imputación de la que fue objeto y dio lugar a la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Itinerante Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, consta en el expediente el fallo proferido por la Jueza investigada que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto e igualmente cursa la decisión de la Sala de Casación Penal que declaró con lugar el recurso de casación y anuló la referida decisión.

Así, se observa que la petición dirigida a la Jueza por el recurrente se fundamentó en la existencia de una violación de los derechos fundamentales de sus representados, por cuanto los delitos que les fueron imputados nunca fueron investigados ni les fueron comunicados, lo que comportó una vulneración del debido proceso y la consecuente nulidad del proceso penal al cual fueron sometidos.

Estas circunstancias fueron advertidas por la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal al conocer el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Jueza investigada, instancia que en su decisión señaló que en la recurrida no se había realizado ningún tipo de pronunciamiento al respecto, es decir, que no se le había dado oportuna y debida respuesta a uno de los puntos sometidos a consideración, silenciando de esa forma ese elemento defensivo y produciéndose la vulneración flagrante del debido proceso, del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva (vid. Sent. N° 618, 4/12/2009).

Al respecto evidenció esta Alzada, que aun cuando la Jueza tuvo conocimiento del contenido del escrito recursivo, omitió pronunciamiento respecto a uno de los pedimentos, obviando con ello el contenido del artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que impone la obligación de dar respuesta oportuna y adecuada a las peticiones formuladas.

Ciertamente, el mencionado artículo constitucional establece que "...toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo".

El artículo parcialmente transcrito comporta dos aspectos, el primero se traduce en el derecho de toda persona a dirigir peticiones a las autoridades, siempre que el objeto de la petición sea competencia de la autoridad a quien se requiere. El segundo aspecto, refiere la obligación de las autoridades de dar oportuna y adecuada respuesta, es decir, dentro del lapso legalmente previsto y en el marco del asunto planteado, independientemente que su contenido sea favorable o no a la petición.

En este orden de ideas, esta Corte evidenció la negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de su obligación de dar respuesta oportuna a las peticiones de la parte en el proceso, lo que constituyó un descuido injustificado que menoscabó la tutela judicial efectiva, toda vez que la sentencia impugnada condenó a los procesados por delitos que no les fueron precalificados.

En consecuencia, queda verificado el incumplimiento del deber de dar respuesta oportuna y adecuada a las peticiones formuladas en el desarrollo de la causa 3405-08 y el menoscabo a los derechos y garantías fundamentales de los procesados como consecuencia de tal incumplimiento, lo que comporta una vulneración de la Tutela Judicial Efectiva, conducta subsumible en el supuesto de hecho contenido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente prevista en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética. *Así se decide.*

Por último, no puede esta Corte soslayar que, tanto en el escrito de descargo presentado en la instrucción de la investigación como en la audiencia celebrada en la primera

instancia disciplinaria, la jueza investigada esgrimió argumentos defensivos para justificar su retraso que, confrontados con el contenido de las documentales cursantes en autos, fueron desestimados por haber resultado falsos, a saber, el hecho de haber sido Presidenta de la Corte de Apelaciones, haber tenido que asumir las causas en trámite que estuvieron bajo la dirección del Juez Jesús Ollarves, haber asumido competencia en materia de Terrorismo y Delitos Conexos y haber manifestado que las actas suscritas por el colegiado de la Corte de Apelaciones evidenciaban la complejidad de la causa, la notificación a los interesados y la oportunidad que éstos tuvieron para ejercer los recursos correspondientes.

Las afirmaciones antes dichas revelan una conducta inadecuada y censurable de la Jueza, que deja en evidencia su pretensión de beneficiarse con las documentales incorporadas a los autos falseando su contenido, circunstancia que configura una falta de probidad, ilícito disciplinario previsto en el numeral 12 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente subsumible en el numeral 12 del artículo 29 del Código de Ética y que tiene lugar cuando la conducta desplegada por el operador de justicia contraría su deber de cuidar y defender el orden constitucional de los valores al exhibir una actuación reñida con la verdad, integridad, honestidad, transparencia y justicia que debe servir de modelo a la sociedad en la que convive, proceder que lo hace inidóneo para el desempeño de la función jurisdiccional (vid. Sentencia N°1 de esta Corte del 28/01/2014). *Así se decide.*

VI DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. Declara su **COMPETENCIA** para conocer el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/05/2017 por la ciudadana Yuvitmar Ayala Hung, portadora de la cédula de identidad N° 10.826.906, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la Sentencia N° TDJ-SD-2016-039 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 11/08/2016, mediante la cual se absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana VENEZI JOSEFINA BLANCO GARCÍA, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo, de conformidad con el artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.
2. Declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto.
3. **ANULA** la referida Sentencia N° TDJ-SD-2016-039 dictada por el TDJ en fecha 11/08/2016.
4. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación disciplinaria con relación a las causas signadas 4363-05, 3376-08, 3364-08, 3351-08 y 3340-08, por encontrarse prescritas para la fecha en que se dio inicio a la investigación administrativa disciplinaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente previsto en el numeral 3 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable por ultractividad normativa.
5. Se declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana VENEZI JOSEFINA BLANCO GARCÍA y, en consecuencia, se impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por haber incurrido en retrasos injustificados en la tramitación de las causas identificadas 3626-10, 3700-10, 3601-10, 3676-10, 3400-08, 3394-08, 3397-08, 3419-08, 3390-08, 3647-10, 3644-10, 3608-10, 3630-10, 3664-10, 3614-10, 3687-10, 3693-10, 3696-10, 3405-08, 3334-08, 3423-08, 3378-08, 3338-08, 3648-10 y 3531-09, de conformidad con el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente prevista en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.
6. Se **ABSUELVE** de **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana VENEZI JOSEFINA BLANCO GARCÍA, respecto a las causas 3634-10 y 3438-08 por no haber sido acreditado el retraso injustificado imputado.
7. Se declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana VENEZI JOSEFINA BLANCO GARCÍA y, en consecuencia, se impone la sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación de la causa signada 3405-08, con menoscabo de los Derechos y Garantías Fundamentales en el marco de la Tutela Judicial Efectiva, de conformidad con el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente prevista en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

8. Se declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **VENECI JOSEFINA BLANCO GARCÍA** y, en consecuencia, se impone la sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas por haber incurrido en el ilícito disciplinario falta de probidad, de conformidad con el numeral 12 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente prevista en el numeral 12 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.


Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmpase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2017. Años 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE,


TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ


LA JUEZA-PONENTE,
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA JUEZA VICEPRESIDENTA,


MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

LA SECRETARIA (E),


CARMEN CARREÑO

VOTO SALVADO

Quien suscribe, **MERLY JAQUELINE MORALES HERNANDEZ**, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en relación a la decisión dictada en la presente causa, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/05/2017, por la ciudadana Yuvitma Ayala Hung, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT) contra de la sentencia N° TDJ-SD-2016-039, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ) en fecha 11 de agosto de 2016, en la cual entre otros pronunciamientos, declaró la responsabilidad disciplinaria e impuso la sanción de destitución a la Jueza Veneci Blanco García, por considerarla incurso en el ilícito de descuidos injustificados con menoscabo de la tutela judicial efectiva, tipificado en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo adelante Código de Ética) en relación a la tramitación de la causa N° 3405-08; igualmente, le declaró la responsabilidad disciplinaria e impuso la sanción de destitución por considerarla incurso en la infracción de falta de probidad, contenida en el artículo 33.12 del mencionado Código de Ética.

El fallo aprobado por la mayoría sentenciadora, en su séptimo pronunciamiento, dictaminó que la Jueza investigada en la tramitación de la causa 3405-08, no dio respuesta a uno de los pedimentos realizados por uno de los recurrentes, con ocasión al recurso de apelación de sentencia definitiva interpuesto por la defensa de dos de los imputados, considerando que incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, por incumplimiento del deber de dar respuesta previsto en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, con lo cual consideró satisfechos los supuestos de procedencia del ilícito de descuidos injustificados con menoscabo de la tutela judicial efectiva y merecedora la mencionada funcionaria de la sanción de destitución.

Quien suscribe, luego de un examen minucioso de las actas del presente expediente y los argumentos y/o defensas expuestos por las partes, observa que el *thema decidendum* se circunscribe a ponderar el acto judicial, vale decir, la decisión proferida por la Sala 07 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 30 de marzo de 2009, que decidió el recurso de apelación interpuesto por el abogado José Vicente Díaz, en nombre de los acusados Avilio Zabala y Jackson Guzmán, a quienes el Tribunal Itinerante Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio había dictado sentencia condenatoria por la presunta comisión de los delitos de Robo Agravado a título de cooperador inmediato y al acusado Avilio Zabala, además del delito antes señalado fue condenado por porte ilícito de arma de fuego, recurso este que

fue declarado sin lugar por la mencionada Sala de Apelaciones; dictaminando la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que la mencionada sentencia había incurrido en omisión de pronunciamiento respecto a uno de los alegatos expuesto por la defensa de dos de los condenados, anulando el mencionado fallo y ordenando remitir el expediente a otra Sala de la Corte de Apelaciones a fin de dictar una nueva sentencia, prescindiendo del vicio que originó la nulidad.

Conforme a lo anterior y coincidiendo con que el fallo proferido por la Sala 7 incurrió en el vicio de incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre uno de los alegatos expuestos por el recurrente en el escrito de impugnación que fue sometido a su consideración, tal infracción resulta censurable desde el ámbito netamente procesal, a través de la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en la legislación que en definitiva remediarán los defectos en que incurran los fallos inficionados por tales falencias; tan es así, que este supuesto (falta de motivación o incongruencia omisiva) se encuentra establecido en la ley adjetiva penal como presupuesto para la nulidad de las resoluciones judiciales; así lo establecía el capítulo concerniente a la apelación de sentencia definitiva en el Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, articulado que se mantiene en el vigente Código

Artículo 452

"Motivos.

El recurso solo podrá fundarse en:

(...)

2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral".

Y disponía igualmente el mencionado texto normativo, la consecuencia jurídica ante la verificación de la existencia del vicio de falta de motivación o incongruencia omisiva, sancionándola con la nulidad de la resolución judicial.

Artículo 457.

"Si la decisión de la Corte de Apelaciones declara con lugar el recurso, por alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 452, anulará la sentencia impugnada y ordenará la celebración del juicio oral ante un juez o jueza en el mismo circuito judicial, distinto del que la pronunció..."

Conforme a lo *ut supra* citado, se colige que la deficiencia en la motivación u omisión de pronunciamiento por parte de los Jurisdicentes en principio constituye errores judiciales subsanables a través de las vías ordinarias o extraordinarias dispuestos por el ordenamiento jurídico y solo cuando dicho vicio resulta de tal entidad y generador de consecuencias gravísimas tanto para el justiciable como para el sistema de administración de justicia, que trascienda el ámbito jurídico a la esfera disciplinaria, al poner de manifiesto la falta de idoneidad del Juzgador para ejercer el cargo.

En este sentido, se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal al examinar el principio de autonomía que requiere la función jurisdiccional y que solo por vía de excepción en sede disciplinaria se pudiera examinar el criterio jurídico esgrimido por un sentenciador, siempre que con ello quede en entredicho su idoneidad para el desempeño del cargo, así lo señala la Sala Político-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión N° 401 de fecha 18 de marzo de 2003, en la cual señaló que:

...en ocasiones, el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional.

En el presente caso, se observa que los hechos objetados por parte de la Inspectoría General de Tribunales, apuntan notablemente a aspectos de índole jurisdiccional, pues se discute que no se consideraron los alegatos formulados por el defensor del procesado, quien aludió a que el cuerpo del delito no estaba comprobado, que le había sido aplicada una ley retroactivamente a su defendido y que se le había revocado el beneficio de sometimiento a juicio sin fundamento en la ley. También se cuestionó la presunta negligencia en que incurrió el juez y los demás miembros del órgano colegiado, cuando al examinar el recurso de apelación y confirmar el auto de detención acordado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, no se proveyó sobre el destino de la caución que había sido solicitada por el primer tribunal que conociera de la causa.

Como puede apreciarse, los hechos descritos constituyen materia, en principio, de discusión judicial, por cuanto están referidos estrictamente a la supuesta demostración del cuerpo del delito, a la revocación de un beneficio procesal penal, a la presunta aplicación retroactiva de una ley y al pronunciamiento en relación con una caución fijada por otro tribunal, sin estar necesariamente vinculados a la idoneidad del funcionario judicial para continuar en el ejercicio del cargo.

De otra parte y aun cuando no estaría obligada esta Sala a verificar los aspectos antes nombrados, dada la convicción que se tiene ya de que la materia debatida en autos encuadra en el área jurisdiccional y no es objeto de sanción disciplinaria; este órgano juzgador pudo advertir del examen de las actas que componen el expediente, varios elementos dignos de consideración. (Resaltado de la disidente).

En idéntico sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la necesidad de remediar los errores judiciales a través de los recursos ordinarios especialmente aquellos referidos a las incongruencias omisivas, en tal sentido conviene referir lo esgrimido en la sentencia N° 457 de fecha 25 de marzo de 2004, en la cual se asentó:

"... La principal denuncia que se realiza en el escrito de revisión es que la sentencia n° 784, dictada el 16 de diciembre de 2003 por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia incurrió en **incongruencia omisiva**, visto al cual ha hecho referencia esta Sala en alguna de sus decisiones.

(...)

Respecto del vicio invocado, cabe señalar que la Sala Constitucional ha sido muy cautelosa al momento de estimar una solicitud de revisión con fundamento en el argumento esgrimido en esta oportunidad (cfr. sentencia n° 2655 del 2 de octubre de 2003), **pues no bastaría con denunciar el vicio en cuestión, o que éste se hubiese cometido, sino, además que lo decidido contrarie la doctrina de la Sala respecto a cómo debe interpretarse la Constitución, o infrinja gravemente el contenido objetivo y esencial de sus normas.**

En este sentido, debe señalarse que la referida cautela se debe a que las infracciones ocurridas en sede ordinaria no son susceptibles de tutela constitucional, si ellas han sido tramitadas y decididas por jueces competentes conforme a la ley, aunque su trámite y decisión hayan sido erróneos, pues las vicisitudes del proceso, aun siendo nocivas para las partes afectadas por el error, son pasibles de impugnación en las respectivas instancias, y la solución proferida sobre ellos es garantía de que sus derechos han sido considerados. La tesis de la *res iudicata*, en cuanto verdad procesal, plantea, por razones de seguridad jurídica, la exigencia de que la justicia ordinaria ponga punto final a la controversia, incluso al precio de que la solución no sea conforme con la verdad fáctica. La seguridad jurídica, valor tan fundamental como la justicia, requiere solución definitiva del litigio, y, cuando ello ocurre, la decisión no es sólo válida sino también normativamente verdadera (cfr. sentencias n° 828/2000 del 27 de julio, n° 93/2001 del 6 de febrero y n° 1826/2002 del 8 de agosto)...". (Destacado de la disidente).

En idéntico sentido, esta Corte Disciplinaria Judicial ha ratificado el criterio según el cual los fallos judiciales que adolezcan de vicios en la motivación resultan censurables a través de las vías procesales que establecen nuestro ordenamiento jurídico y no en sede disciplinaria, tal y como se desprende de lo esbozado en sentencia N° 31, de fecha 16 de diciembre de 2015, la cual es del tenor siguiente:

"...En consonancia con lo anterior, **esta Corte considera que en las decisiones judiciales donde exista falta de motivación, son sancionables mediante actos jurisdiccionales y no disciplinarios, verbigracia a través de los recursos ordinarios y extraordinarios** previstos en el ordenamiento jurídico, pues lo contrario sería pretender constituir la jurisdicción disciplinaria judicial en una tercera instancia.

En el presente caso, la Corte de Apelaciones aplicó dicha sanción procesal, al desatino procedimental llevado a cabo por el juez investigado, cuando declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ministerio Público, y en consecuencia revocó la decisión dictada por el referido juzgador que decretó la medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad, al considerar que dicho fallo violó las exigencias establecidas en los artículos 173 y 243 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual el mismo se concentraba inficionado del vicio de inmotivación. (Resaltado de la disidente).

De lo anterior se colige que la mayoría sentenciadora se aparta del criterio previamente establecido por esta Superior Instancia, que con suficiente claridad señaló que las sentencias inmotivadas no acarreaban *per se* responsabilidad disciplinaria, siendo las vías recursivas los medios idóneos para remediar las posibles falencias de las sentencias por inmotivación (como en el presente caso) y verbigracia en la que se ubican las incongruencias omisivas en las cuales incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sólo excepcionalmente podrán ser revisadas dichos actos jurisdiccionales en sede disciplinaria para examinar su idoneidad.

Este examen de idoneidad, a criterio de quien aquí suscribe, debe ponderar la reiteración de las faltas atribuidas al juez y que lo hace inidóneo, bien sea por error judicial, por el incumplimiento reiterado de sus deberes o por su posible incursión en inhabilidades, entre otros aspectos a ser evaluados por el juzgador disciplinario a los fines de la imposición de sanciones; al respecto al examinar, si dicho examen de idoneidad, fue realizado por mis colegas sentenciadores en el fallo del cual disiento, se puede observar que el mismo no fue efectuado, limitando la motivación del fallo del cual me aparto a referir que en virtud de haberse verificado en el fallo como consecuencia de la omisión de pronunciamiento de la decisión suscrita por la jueza Venecio Blanco, una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa, se encontraba incurso en el ilícito establecido en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética y como consecuencia merecedora de la sanción de Destitución.

Estima quien disiente, que la resolución tomada por la mayoría sentenciadora, adicionalmente, dejó de aplicar el Principio de Proporcionalidad a lo cual estamos obligados los jueces disciplinarios al momento de imponer las sanciones por aplicación del texto normativo en materia disciplinaria, toda vez que la sanción impuesta debe guardar estrecha relación con la gravedad del acto, las circunstancias que rodean el hecho disciplinable y el daño causado, en tal sentido

la sentencia N° 1756 con carácter vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 21 de diciembre de 2015, expediente 15-0149, al resolver la acción de amparo constitucional interpuesta contra el fallo N° 36, de fecha 1 de octubre de 2014, proferido por esta Corte Disciplinaria Judicial, en la cual estableció que:

"...Al respecto, esta Sala Constitucional se pronunció en la sentencia N° 812/2005 del 11 de mayo, a propósito de la desaplicación por control difuso del artículo 20 del Código Penal, efectuada por el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en los siguientes términos:

La pena es la sanción penal que se aplica a una persona cuando procesalmente se ha demostrado que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable. Consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del transgresor, libertad o bienes, por ejemplo; debe estar establecida en la ley -principio de legalidad de la pena- y ser impuesta dentro de los límites fijados por la misma.

La regla general es la que la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad, al daño causado, a la gravedad del acto y a las circunstancias del hecho y del autor.

Su esencia íntima es la retribución, aflicción o coacción, y su fin es el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, a través de la retribución; la prevención general que se obtendrá mediante la intimidación o la amenaza legal, y la prevención especial que se lograría a través de la advertencia, resocialización o innocuización del delincuente.

(...)

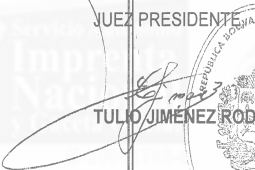
Una de las fases en el cumplimiento de la pena es de carácter retributivo. *Retribución*, en sentido penal, significa "finalidad de la pena, que trata de corresponder con el mal señalado en la ley al causado por el delincuente" (Manuel Osorio: Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Heliasta, 1999, p. 881). Si se admite que la pena está acompañada del carácter que se describe en este aparte, se debe concluir, entonces, que la retribución debe guardar proporción entre el daño o mal que deriva de la conducta delictiva y el que aflige legalmente al autor de tal conducta. Dicha proporcionalidad es la que dio origen a la limitación excepcional de la posibilidad de acceso a los beneficios postprocesales (Subrayado de este fallo).


Como puede observarse de los precedentes judiciales parcialmente transcritos supra, esta Sala Constitucional estableció, de cara al principio de proporcionalidad de las penas, que la consecuencia jurídica aplicada (pena o sanción) debe ir en consonancia con el hecho cometido y juzgado; siendo exigible además que sea adecuada para tutelar el bien jurídico que se intenta proteger..."

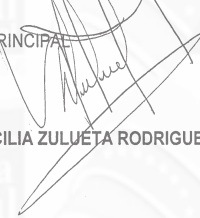
En ese orden de ideas, observa quien aquí suscribe que en el caso de marras la mayoría sentenciadora desatendió al momento de imponer tan grave sanción, que se trataba de un **único caso** verificado en el contexto de la investigación disciplinaria que se llevó a cabo, a los argumentos de defensa esgrimidos por la Jueza y que efectivamente incidían en su rendimiento, a saber, el ocupar el cargo de Presidenta del Circuito más importante y con mayor número de Juzgados existentes en el país, que implicaban un aumento de la carga laboral (administrativa) adicional a su función jurisdiccional, que el posible daño causado fue enmendado a través de las vías ordinarias, verbigracia el recurso de casación declarado con lugar y la consiguiente declaratoria de nulidad del fallo inficionado con el vicio de incongruencia omisiva, circunstancias que en criterio de esta disidente, debieron ser apreciadas por la mayoría sentenciadora, lo cual hubiere dado lugar a imponer una sanción acorde con el mencionado principio de proporcionalidad.


En relación, con la sanción de destitución impuesta a la jueza investigada, razón de haber presuntamente incurrido en el ilícito de falta de probidad, por considerar "falsas sus afirmaciones" en cuanto a haber ejercido el cargo de Presidenta de la Sala N° 7, tener la competencia en materia de terrorismo y haber asumido causas en trámite que estuvieron bajo la responsabilidad de otro juez, considera quien suscribe, que de la verificación de las actas se evidencia que no resultó falso lo afirmada en cuanto a la competencia especial en materia de causas asociadas al terrorismo, toda vez que el expediente 4363-05 formó parte de la investigación disciplinaria, en cual se puede evidenciar la competencia señalada por la Jueza Veneci Blanco; en idéntico sentido cursa a los folios 873 al 275, de la pieza 4, acta N° 012-08, de fecha 14 de mayo de 2008, mediante la cual se deja constancia de la recepción de causas pertenecientes al Juez Jesús Ollarves, que le fueron asignadas a la referida Jueza, por lo cual se pudo evidenciar que dichas alegaciones no fueron falaces como erróneamente dejó establecido el fallo del cual disiento, y no obstante, no haberse verificado que ocupó el cargo de Presidenta de la Sala N° 7, resulta desproporcionada la sanción impuesta, con fundamento en dicho alegato de la Jueza denunciada, razón por la cual considera quien aquí suscribe que no se configuró el ilícito de falta de probidad declarado en el fallo del cual me aparto.

Queda así expresado el criterio de la Jueza que rinde el presente voto salvado.

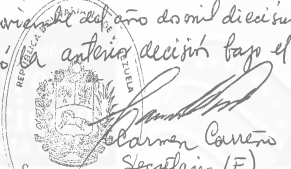
JUEZ PRESIDENTE

TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA VICEPRESIDENTE,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ
 Disidente

JUEZA PRINCIPAL

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

SECRETARIA (E),

CARMEN CARREÑO

Hoy a las 04:21 p.m. (14 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete) se publicó la anterior decisión bajo el n° 37.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0393

Caracas, 20 de noviembre de 2017
207° y 158° y 18°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado según Resolución N° 2017-0003 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2017 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en

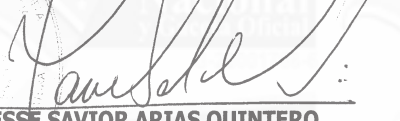
RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **VÍCTOR HUGO GUERRERO LEDEZMA**, titular de la Cédula de Identidad N° 19.379.605, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Director de Atención al Beneficiario de la Dirección General del

Fondo Autoadministrado de Salud (FASDEM) de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2017.

Comuníquese y Publíquese,


JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
 Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0408

Caracas, 21 de noviembre de 2017
207° y 158° y 18°


La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado según Resolución N° 2017-0003 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2017 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **PAUL JACKSON GRILLET MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 15.167.888, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Jefe de la División de Evaluación y Capacitación de la Dirección de Estudios Técnicos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2017.

Comuníquese y Publíquese,


JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
 Director Ejecutivo de la Magistratura

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2017-588

Caracas, 13 de octubre de 2017
158°, 207° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.851.035, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **RÓMULO MEDINA VILLAMIZAR**, titular de la cédula de identidad N° V-5.650.976, quien se desempeña como Delegado de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Táchira, extensión San Antonio del Táchira, **en condición de Encargado**, comenzará a disfrutar su período vacacional a partir del 15 de agosto de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2017.

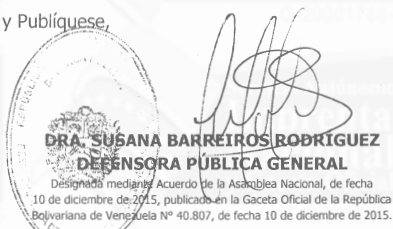
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **ISLEY COROMOTO MORALES BECERRA**, titular de la cédula de identidad N° V-10.167.401, Defensora Pública Provisoria Sexta (6°) con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, adcrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Táchira, extensión San Antonio del Táchira, como **Delegada Suplente**, en dicha Unidad Regional, a partir del 15 de agosto de 2017, hasta el reintegro efectivo del ciudadano **RÓMULO MEDINA VILLAMIZAR**, aquí suficientemente identificado.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,



DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2017-607

Caracas, 01 de noviembre del 2017
158°, 207° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.851.035, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

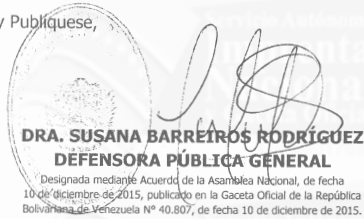
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **PATRICIA ARAIRA PALACIOS RUDAS**, titular de la cédula de identidad N° V-19.044.314, Abogado I, como **Especialista de Área**, en la Dirección Nacional de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública, **en condición de Encargada**, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,



DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2017-608

Caracas, 01 de noviembre del 2017
158°, 207° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.851.035, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

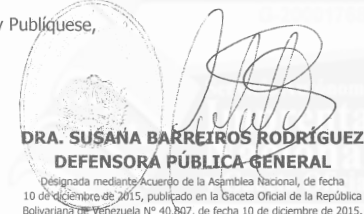
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **GREICY ANAIS ESPINOZA VILLARROEL**, titular de la cédula de identidad N° V-18.154.772, Abogado I, como **Especialista de Área**, en la Dirección Nacional de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública, **en condición de Encargada**, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,



DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA**

Nº DDPG-2017-609

Caracas, 01 de noviembre del 2017
158°, 207° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **GERALDINE MONTEIRO DE ESCAR**, titular de la cédula de identidad Nº **V-13.379.701**, Analista Profesional III, como **Especialista de Área**, en la Dirección Nacional de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública, **en condición de Encargada**, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese


DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA**

Nº DDPG-2017-640

Caracas, 15 de noviembre de 2017
158°, 207° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 2, 11, y 15, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública, garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, designar y juramentar a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **JESÚS FERNANDO RUÍZ RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-17.401.027**, como Defensor Público Provisorio Décimo Primero (11°) con competencia en materia Penal Municipal, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,


DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA**

Nº DDPG-2017-641

Caracas, 15 de noviembre de 2017
158°, 207° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 2, 11, y 15, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública, garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, designar y juramentar a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **GABRIELA JOHANNA ZAMBRANO DE CORREA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-13.437.378**, como Defensora Pública Provisoria Sexagésima Novena (69°) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,


DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2017-642

Caracas, 15 de noviembre de 2017
158°, 207° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.851.035, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 2, 11, y 15, *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública, garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, designar y juramentar a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **BETTYS MARÍA BARRIENTOS SEIJAS**, titular de la cédula de identidad N° V-10.532.679, como Defensora Pública Auxiliar Segunda (2°) con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, extensión Sede Central, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese



DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207°, 158° y 18°

Caracas, 14 de noviembre de 2017

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000655

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1° numeral 13 de la Resolución Organizativa

N.º 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."*

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social *"... que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."*

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario *"Universalizar la seguridad social para todos y todas"* y *"Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."*

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **THAYS JANETH GARABAN SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-11.820.441, quien desempeña el cargo de auditor junior, adscrita a la dirección de control de Estados de la dirección general de control de Estados y Municipios de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 3° literal d y 6° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta N.º 015 de fecha 13 de noviembre de 2017, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación a la mencionada funcionaria, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3° literal d y 6° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, el cual establece que la jubilación constituye un derecho vitalicio de los funcionarios de la Contraloría General de la República y se adquiere cuando el funcionario con menos de treinta (30) años de servicio, pero más de veinte (20) no alcance la edad mínima requerida para ser jubilado, se sumará a su edad el número de años de servicio que exceda de veinte (20) hasta que acumule entre edad y antigüedad una suma total equivalente a setenta (70) años para el hombre y sesenta y cinco (65) para la mujer; otorgar la jubilación a la ciudadana **THAYS JANETH GARABAN SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-11.820.441, de 43 años de edad y 23 años de servicio en la Contraloría General de la República, razón por la cual, se realiza la compensación de dos (02) años de servicio a la edad, obteniendo como resultado un total de 21 años de servicio en este Órgano de Control.

SEGUNDO.- La beneficiaria gozará de una asignación de jubilación mensual de QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 590.638,00), que constituye el setenta y dos por ciento (72%) del último sueldo mensual devengado por la funcionaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación acordada a favor de la funcionaria ya identificada, comenzará a regir a partir 16 de noviembre de 2017, y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Organismo Contralor, de notificar a la ciudadana **THAYS JANETH GARABAN SÁNCHEZ**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

<p align="center">REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</p> <p align="center">CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">207°, 158° y 18°</p> <p align="center">Caracas, 14 de noviembre de 2017</p> <p align="center">RESOLUCIÓN</p> <p align="center">N° 01-00-000656</p> <p align="center">MANUEL E. GALINDO B. Contralor General de la República</p> <p>En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en</p>
--

concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1° numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."*

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social *"...que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."*

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario *"Universalizar la seguridad social para todos y todas"* y *"Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."*

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **RÓMULO IVÁN BETANCOURT BENÍTEZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-5.968.595, quien desempeña el cargo de auditor general, adscrito a la dirección de control de Municipios de la dirección general de control de Estados y Municipios de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación de oficio, conforme a lo establecido en los artículos 3° literal a, 6° y 35 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta N.º 014 de fecha 13 de noviembre de 2017, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación de oficio al mencionado funcionario, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3° literal a y 6° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, y el artículo 35 *eiusdem*, el cual establece que toda fracción de seis (06) meses se computará como un (01) año de servicio; otorgar la jubilación de oficio al ciudadano **RÓMULO IVÁN BETANCOURT BENÍTEZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-5.968.595, de 55 años de edad y 19 años y 9 meses de servicio en la Contraloría General de la República, lo cual equivale a un total de veinte (20) años de servicio en este Órgano de Control.

SEGUNDO.- El beneficiario gozará de una asignación de jubilación mensual de NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 901.500,00), que constituye el setenta por ciento (70%) del último sueldo mensual devengado por el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación acordada a favor del funcionario ya identificado, comenzará a regir a partir 16 de noviembre de 2017, y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Organismo Contralor, de notificar al ciudadano **RÓMULO IVÁN BETANCOURT BENÍTEZ**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207°, 158° y 18°

Caracas, 14 de noviembre de 2017

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000657

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de

Control Fiscal; artículo 1° numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 del Estatuto de Personal y 3° del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."*

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social *"...que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."*

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario *"Universalizar la seguridad social para todos y todas"* y *"Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."*

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **FERNANDO RAFAEL BAZÁN OROZCO**, titular de la cédula de identidad N.º V-8.515.772, quien desempeña el cargo de abogado senior, adscrito a la dirección de control de Municipios de la dirección general de control de Estados y Municipios de este Órgano de Control, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 3° literal a, 6° y 35 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 30 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 31 *eiusdem*, según Acta N.º 019 de fecha 13 de noviembre de 2017, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación al mencionado funcionario, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3º literal a y 6º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, y el artículo 35 *eiusdem*, el cual señala que toda fracción de seis (06) meses se computará como un (01) año de servicio; otorgar la jubilación al ciudadano **FERNANDO RAFAEL BAZÁN OROZCO**, titular de la cédula de identidad N.º V-8.515.772, de 50 años de edad y 24 años, 6 meses y 2 días de servicio en la Contraloría General de la República, lo cual equivale a un total de veinticinco (25) años de servicio en este Órgano de Control.

SEGUNDO.- El beneficiario gozará de una asignación de jubilación mensual de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 691.126,00), que constituye el ochenta por ciento (80%) del último sueldo mensual devengado por el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación acordada a favor del funcionario ya identificado, comenzará a regir a partir 16 de noviembre de 2017, y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la dirección general de Talento Humano de este Organismo Contralor, de notificar al ciudadano **FERNANDO RAFAEL BAZÁN OROZCO**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207º, 158º y 18º
Caracas, 14 de noviembre de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000659

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa

N.º 1 y el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."*

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social "... que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario *"Universalizar la seguridad social para todos y todas"* y *"Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."*

CONSIDERANDO

Que el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República en su artículo 16 establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente: los hijos, el o la cónyuge, concubino o concubina, así como los padres del causante que cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **AMELIA CUEVAS DE JAIMES**, titular de la cédula de identidad N.º V-1.514.602, solicitó la Pensión de Sobreviviente en su condición de cónyuge del jubilado **OSCAR HUMBERTO JAIMES CONTRERAS**, cédula de identidad N.º V-163.593, quien falleció el 15 de junio de 2016, según el contenido del Acta de Defunción N.º 57, Folio 57, de fecha 15 de junio de 2016, emitida por la Unidad de Registro Civil de la Parroquia Montalbán del Municipio Campo Elías del estado Bolivariano de Mérida.

CONSIDERANDO

Que ha sido comprobado el cumplimiento de las condiciones para que le sea acordado el beneficio de Pensión de Sobreviviente a favor de la ciudadana antes identificada, conforme a lo establecido en el literal b del artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015; publicada

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015; bajo cuya vigencia se cumplieron los requisitos allí exigidos y oída la opinión de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 del citado Reglamento, la cual quedó debidamente asentada mediante el Acta N.º 018 de fecha 13 de noviembre de 2017, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Sobreviviente a la ciudadana **AMELIA CUEVAS DE JAIMES**, titular de la cédula de identidad N.º V-1.514.602, de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento, es decir, el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual que le correspondía al Causante, cuyo monto asciende a la cantidad de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 191.796,00), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 39 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: La Pensión de Sobreviviente acordada a favor de la ciudadana **AMELIA CUEVAS DE JAIMES**, antes identificada, deberá ser pagada a partir del 16 de junio de 2016, día siguiente del fallecimiento del Causante **OSCAR HUMBERTO JAIMES CONTRERAS**, ya identificado.

TERCERO: Encargar a la Dirección General de Talento Humano de este Organismo, la realización del cálculo de la asignación por concepto de pensión de sobreviviente, así como los ajustes a que hubiera lugar. De igual forma, queda encargada dicha Dirección General de notificar a la ciudadana **AMELIA CUEVAS DE JAIMES**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207º, 158º y 18º

Caracas, 14 de noviembre de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000660

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en

concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1 y el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."*

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social *"... que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."*

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario *"Universalizar la seguridad social para todos y todas"* y *"Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."*

CONSIDERANDO

Que el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República en su artículo 16 establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente: los hijos, el o la cónyuge, concubino o concubina, así como los padres del causante que cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **EDUARDO RAFAEL LOVERA GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N.º V-2.129.604, solicitó la Pensión de Sobreviviente en su condición de cónyuge de la jubilada **CARMEN LUCRECIA LEÓN DE LOVERA**, cédula de identidad N.º V-3.565.493, quien falleció el 20 de diciembre de 2016, según el contenido del Acta de Defunción N.º 891, Folio N.º 141, de fecha 21 de diciembre de 2016, expedida por el Registro Civil de la Parroquia Guarenas del Municipio Ambrosio Plaza del estado Bolivariano de Miranda.

CONSIDERANDO

Que ha sido comprobado el cumplimiento de las condiciones para que le sea acordado el beneficio de Pensión de Sobreviviente a favor del ciudadano antes identificado, conforme a lo establecido

en el literal b del artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015; bajo cuya vigencia se cumplieron los requisitos allí exigidos y oída la opinión de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 del citado Reglamento, la cual quedó debidamente asentada mediante el Acta N.º 017 de fecha 13 de noviembre de 2017, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Sobreviviente al ciudadano **EDUARDO RAFAEL LOVERA GARCIA**, titular de la cédula de identidad N.º V-2.129.604, de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento, es decir, el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual que le correspondía a la Causante, cuyo monto asciende a la cantidad de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 188.616,00), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 39 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: La Pensión de Sobreviviente acordada a favor del ciudadano **EDUARDO RAFAEL LOVERA GARCIA**, antes identificado, deberá ser pagada a partir del 21 de diciembre de 2016, día siguiente del fallecimiento de la Causante **AMELIA CUEVAS DE JAIMES**, ya identificada.

TERCERO: Encargar a la Dirección General de Talento Humano de este Organismo, la realización del cálculo de la asignación por concepto de pensión de sobreviviente, así como los ajustes a que hubiera lugar. De igual forma, queda encargada dicha Dirección General de notificar al ciudadano **EDUARDO RAFAEL LOVERA GARCIA**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



(Signature)
MANUEL E. GALINDO B.
 Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207º, 158º y 18º

Caracas, 14 de noviembre de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000661

MANUEL E. GALINDO B.
 Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 10 y 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículo 1º numeral 13 de la Resolución Organizativa N.º 1 y el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de nuestra Carta Magna dispone que *"El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano..."*

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social *"... que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."*

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales N.ºs. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, resulta necesario *"Universalizar la seguridad social para todos y todas"* y *"Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo."*

CONSIDERANDO

Que el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República en su artículo 16 establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente: los hijos, el o la cónyuge, concubino o concubina, así como los padres del causante que cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **VICENTE ELEAZAR NARANJO HERRERA**, titular de la cédula de identidad N.º V-2.440.721, solicitó la Pensión de Sobreviviente en su condición de cónyuge de la jubilada **LEIDA SATURNINA ROMERO DE NARANJO**, cédula de identidad N.º V-2.740.814, quien falleció el 3 de noviembre de 2016, según el contenido del Acta de Defunción N.º 160, de fecha 04 de noviembre de 2016, que corre inserta en el Libro N.º 2 llevado por la Unidad de Registro Civil de la Parroquia El Cafetal del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda.

CONSIDERANDO

Que ha sido comprobado el cumplimiento de las condiciones para que le sea acordado el beneficio de Pensión de Sobreviviente a favor del ciudadano antes identificado, conforme a lo establecido en el literal b del artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N.º 01-00-000490 de fecha 29 de septiembre de 2015; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.810 de fecha 15 de diciembre de 2015; bajo cuya vigencia se cumplieron los requisitos allí exigidos y oída la opinión de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 del citado Reglamento, la cual quedó debidamente asentada mediante el Acta N.º 016 de fecha 13 de noviembre de 2017, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Pensión de Sobreviviente al ciudadano **VICENTE ELEAZAR NARANJO HERRERA**, titular de la cédula de identidad N.º V-2.440.721, de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento, es decir, el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual que le correspondía a la Causante, cuyo monto asciende a la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 458.740,00), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 39 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: La Pensión de Sobreviviente acordada a favor del ciudadano **VICENTE ELEAZAR NARANJO HERRERA**, antes identificado, deberá ser pagada a partir del 04 de noviembre de 2016, día siguiente del fallecimiento de la Causante **LEIDA SATURNINA ROMERO DE NARANJO**, ya identificada.

TERCERO: Encargar a la Dirección General de Talento Humano de este Organismo, la realización del cálculo de la asignación por concepto de pensión de sobreviviente, así como los ajustes a que hubiera lugar. De igual forma, queda encargada dicha Dirección General de notificar al ciudadano **VICENTE ELEAZAR NARANJO HERRERA**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y los lapsos dentro de los cuales puede recurrir conforme a lo establecido en el artículo 73

Dada en Caracas, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. (2017). Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

AVISOS**CARTEL DE CITACION**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL,
AGRARIO, TRANSITO Y MARITIMO DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR
PUERTO ORDAZ, (14) DE NOVIEMBRE DE 2017

AÑOS: 207º Y 158º
COMPETENCIA CIVIL

A los ciudadanos: **HAYDE PALMA, MARIA CAROLINA ARISTIGUETA PAEZ Y ABEL JOSE MOLLETONES PALMA**, venezolanos, mayores de edad titulares de las cédulas de identidad N° V- 11.928.622, V- 24.183.770 Y V- 19.869.299 , que debe comparecer por ante este Tribunal en el Terminio de tres (03) días de despacho, contados a partir del día siguiente al que el secretario haya dejado constancia en autos de la fecha en que se produjo la fijación en la cartelera, así como la designación del diario regional donde hubiere publicado el cartel, a darse por citado en el presente juicio de **INTERDICTO DE AMPARO A LA POSESION AGRARIO**, incoado en su contra, por el ciudadano **SAUL JOSE CASTRO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-9.907.607.

Se le advierte que si no comparece en el lapso antes señalado, se les designará Defensor Judicial con quien se entenderá la citación y demás diligencias del presente proceso hasta su terminación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en concordancia con el Artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

El presente Cartel se ordenó fijar uno en la morada del demandado y el otro en las puertas del Tribunal, así mismo, se publicará el referido cartel en la Gaceta Oficial Agraria y en un Diario de Mayor Circulación Nacional, en el **DIARIO PRIMICIA**

EL JUEZ PROVISORIO
ABG. JUAN CARLOS TACOA

LA SECRETARÍA ACC.
ABG. ANDREINA ROSALES.

**Recuerde que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***



**Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**



**Gobierno Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES II

Número 41.285

Caracas, jueves 23 de noviembre de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.